BOLETINEOFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Puebla, 23 BURGOS. — Telefono 1238.

DEL ESTADO

Ejemplar; 25 c's. — Atrasado; 50 cts. — Suscripción; Trimestre: 22'5) pesctas.

A'ÑO IV

MIERCOLES, 9 AGOSTO 1939 — AÑO DE LA VICTORIA

NÚM. 221

SUMARIO

77.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de agosto de 1939 modificando la organización de la Administración Central del Estatado establecida por las de 30 de enero y 29 de diciembre de 1938.—Páginas 4326 y 4327

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 7 de agosto de 1939 aprobando la "Instrucción sobre procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, Cajas de Seguridad y Títulos Recuperados".—Páginas 4328 a 4334.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 31 de julio de 1939 declarando jubilado al lefe Superior de Administración don Antonio Méndez de Vigo —Página 4334.
- DECRETOS de 31 de julio de 1939 declarando jubilados a los Ingenieros Agrónomos que se citan. Páginas 4334 y 4335.
- Otros de 31 de julio de 1939 declarando jubilados a los Ingenieros de Montes que se mencionan.— Páginas 4535 y 4336.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 1.º de agosto de 1939 aclarando a de 20 de diciembre de 1938, relativa a exención del arbitrio sobre carnes frescas y saladas para los sebos destinados a primeras materias de los productos de la industria, en el sentido de que tal exención se refiere al sebo dedicado a primera materia de productos exentos.—Páginas 4336 y 4337.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 4 de agosto de 1939 dictando normas de carácter general referentes a los precios de producción y venta de las materias y artículos que se mencionan. Páginas 4337 a 4342.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJERCITO

Ascensos.—Orden de 31 de julio de 1939 colocando en el escalafón, con el empleo que se señala, a: Comandante de Infantería D. Francisco Bardaxi Moreno Navarro y dos Capitanes.—Página 4342.

Otra de 5 de agosto de 1939 promoviendo al empleo superior inmediato al Comandante de Ingenieros D. Francisco Barberán Tros de Ilarduya y otros.—Página 4342.

Otra de 3 de agosto de 1939 id. al Alférez de Infantería D. Vicente Caro Ruiz.—Página 4342.

Otra de 3 de agosto de 1939 id. al Brigada de Infantería D. Claudio Minguez Cuesta y otros.—Página 4342.

Otra de 3 de agosto de 1939 id. al Subteniente de La Legión D. José Pomares López.—Página 4342.

Otra de 5 de agosto de 1939 id. al Brigada de Artillería D. Vicente Fernández Gondar y otro—Página 4343

Otra de 3 de agosto de 1939 id. al Teniente de Ingenieros D. Emilio Rodríguez Barranquero y otros. Página 4343.

Otra de 3 de agosto de 1939 id. al Alférez de Carabineros D. José Fernández Vera.—Página 4343.

Mandos — Orden de 7 de agosto de 1939 confiriendo el Mando del Regimiento de Infanteria Burgos, número 31, al Coronel habilitado de Infanteria don Miguel Arredonda Lorza — Página 4343.

AIRE

CONCURSOS.—Orden de 4 de agosto de 1939 convocando a exámenes de ingreso en la Escuela Superior Aerotécnica.—Pagina 4343.

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Asimilaciones.—Orden de 31 de julio de 1939 cesando en la asimilación que le fué conferida el Brigada.

Practicante D. Antonio Giménez Salinas Filva.—

Página 4344.

Otra de 28 de julio de 1939 id. id. el Brigada Practicante D. Carlos Fernández Hernández y otros.—Página 4344.

Antigüedad.—Orden de 29 de julio de 1939 asignando la antigüedad de 8 de enero de 1937 al Ten niente de Ingenieros D. Aurelio Martinez Sáinz.— Página 4344

situaciones.—Orden de 31 de julio de 1939 pasando a la situación de reemplazo por enfermo al Alférez provisional de Infantería D. José García Mederos.— Página 4344

Otra de 31 de julio de 1939 id, "Al Servicio de otros Ministerios" el Capitán de Ingenieros D. Antonio del Valle y Carlos-Roca.—Página 4344.

Otra de 21 de julio de 1939 confirmando en la situación "Al Servicio del Protectorado" al Alférez de Infantería D. Francisco Fernández de Córdoba y otros.—Página 4344.

Otra de 27 de julio de 1939 pasando a la situación de reemplazo por enfermo al Sargento de Artillería D. Antonio Biedma Martín.—Página 4344.

Sueldos.—Orden de 27 de julio de 1939 concediendo aumento de sueldo al Maestro Ajustador D. José Genzalez y otros.—Páginas 4344 a 4346

SUBSECRETARIA DE MARINA

Continuación en el servicio. Orden de 5 agosto de 1939 concediendo la continuación en el servicio al Cabo de Infantería de Marina José Martinez Illán. Página 4347 Destinos.—Orden de 5 de agosto de 1939 destinando al personal de la 2.ª Sección del Cuerpo de Ma. quinistas y de Auxiliares de Electricidad.—Pági. na 4347.

Situaciones.—Orden de 7 de agosto de 1939 fijando el haber provisional por pase a situación de primera reserva al Excmo. Sr. General de Intendencia D. Juan Gómez García.—Página 4347.

SUBSECRETARIA DEL AIRE

INSTRUCCION.—Orden de 8 de agosto de 1939 dice tando normas para el ingreso en la Escuela Su. perior Aerctécnica.—Páginas 4347 y 4348

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION —Servicio Nacional de Propaganda, Estableciendo un premio de 5,000 pesetas a la mejor serie de tres romances que desarrollen temas relacionados directamente con el Alzamiento y Guerra de España —Página 4348

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales particulares y Administración de Justicia.—Páginas 985 a 992

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 8 DE AGOSTO DE 1939 modificando la organización de la Admi nistración Central del Estado establecida por las de 30 de enero y 29 de diciembre de 1938.

Terminada la guerra y comenzadas las tare as de la reconstrucción y resurgimiento de España, es necesaria la adaptación de los órganos de gobierno del Estado a las nuevas exigencias de la situación presente, que permita, de una manera rápida y eficaz, se realice la revolución nacional y el engrandecimiento de España.

Ello aconseja una acción más directa y per sonal del Jefe del Estado en el Gobierno, así como desdoblar aquellas actividades ministeriales como las castrenses que, fundidas en un solo Ministerio por imperativos de la guerra, entorpecerían hoy la labor de creación de nuestras armas de tierra, mar y aire, constituyendo para su coordinación y suprema dirección, a las órdenes directas del Generalísimo de los Ejércitos, un órgano per manente de trabajo.

Y a reserva de lo que se disponga en la fu tura Ley, se desglosan del Ministerio del ramo, para depender del Movimiento, aquellas funcion es relacionadas con la actividad sindical que se estima deben radicar en la línea jerárquica del Partido.

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero.—La organización de la Administración Central del Estado, establecida por las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y veintinueve de diciembre del mismo año, se modifica en los términos de los artículos que siguen.

Artículo segundo.—Los Ministerios serán los siguientes: De Asuntos Exteriores, de la Gobernación, del Ejército, de Marina, del Aire, de Justicia, de Hacienda, de Industria y Comercio, de Agricultura, de Educación Nacional, de Obras Públicas y de Trabajo.

Artículo tercero.—Se suprime la Vicepresidencia del Gobierno, pasando a depender de la Presidencia los organismos y funciones que dependían de aquélla. Se exceptúa la Dirección General de Marruecos y Colonias, la cual formará parte del Ministerio de Asuntos Exteriores. Se crea la Subsecretaría de la Presidencia con las funciones que correspondían a la extinguida Subsecretaría de la Vicepresidencia y todas aquellas otras de gestión que se le encomienden.

Artículo cuarto.—Como órgano directivo de trabajo de la Defensa Nacional y coordinador de los tres Estados Mayores de tierra, mar y aire, funcionará, a las órdenes directas del Generalisimo, un Alto Estado Mayor con un General al frente y con el indispensable personal especializado en las tres ramas militar, marítima y aérea.

Artículo quinto.—Se crea la Junta de Defe nsa Nacional, bajo la presidencia del Generalisimo, y compuesta por los tres Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, sus Jefes de Estado Mayor, y actuando de Secretario, el General-Jefe del Alto Estado Mayor. Podrán formar parte de la Junta, cuando sean convocados, los Ministros de Industria y Comercio y Asuntos Exteriores y los Jefes de Industrias Militar, Naval y Aérea.

Artículo sexto.—El Ministerio de Trabajo comprenderá las Direcciones Generales de Trabajo, de Jurisdicción del Trabajo, de Previsión y de Estadística. Pasarán a depender del Servicio de Sindicatos, de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., todos los asuntos directamente relacionados con las actividades sindicales.

Artículo séptimo.—Correspondiendo al Jefe del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, conforme al artículo décimoséptimo de la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, y radicando en él de modo permanente las funciones de gobierno, sus disposiciones y resoluciones, adopten la forma de Leyes o de Decretos, podrán dictarse aunque no vayan precedidas de la deliberación del Consejo de Ministros, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, si bien en tales casos el Jefe del Estado dará después conocimiento a aquél de tales disposiciones o resoluciones.

Artículo octavo.—Los actuales Servicios Nacionales de la Administración Central se denominarán, en lo sucesivo, Direcciones generales.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Hacienda se proveerá a la dotación de los nuevos Ministerios y Organismos que se crean, efectuándose las transferencias y habilitaciones de crédito que sean precisas.

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HA-CIENDA

DECRETO de 7 de agosto de 1939 aprobando la "Instrucción sobre procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, Cajas de Seguridad y Títulos Recuperados"

La ingente riqueza mobiliaria salvada por nuestro Ejército de la codicia marxista en el Castillo de Figueras; la que en otros lugares se recuperó al librarse la totalidad de España; y, la que ha de retornar a nuestro país desde el extranjero, por término de los pleitos que se siguen, obligan a arbitrar cauces jurídicos para que toda esta parte de la fortuna española vuelva a sus jegitimos dueños con las garantías que son menester.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba la adjunta "Instrucción sobre el procedimiento a seguir con los Depósitos bancarios; Cajas de Seguridad y Títulos recuperados".

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve.-Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda. ANDRES AMADO Y REYGONDAUD DE VILLEBARDET

INSTRUCCION sobre el procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, Cajas de seguridad y títulos recuperados

Kecuperaciones procedentes del Castillo de Figueras

Artículo 1.º-En los Establecimientos bancarios donde la Comisión designada por Orden de 3 de febrero de 1939 hubiere situado bultos, cajas y sacas provinentes del castillo de Figueras, se procederá inmediatamente de publicada la presente disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a constituir un Comité de Depósitos quebrantados y un Comité de Cajas de Seguridad expoliadas.

Los valores que, encontrados en el castillo de Figueras, se situaron en la sucursal del Banco de España de Zaragoza, se devolverán urgentemente a los Bancos de su procedencia, en la porción que no fuere necesaria a los fines del Comité de Moneda Extranjera. Los valores cuyo Banco de procedencia no pudiera pre-

Tesoro, para la aplicación del oportuno procedimiento que estal Instrucción determina. En el caso de que algún Banco afectado por este párrafo no estuviere comprendido en el anterior, se constituirán asimismo los correspondientes Comités.

El Comité de depósitos quebrantados se constituirá con un representante del Banco, que actuará de Presidente; un cliente del Establecimiento en el que se de, a ser posible, la doble cualidad de depositante de títulos y arrendatario de Caja de Seguridad, y un Agente de Cambio y Bolsa, designado por el Banco, que actuará con el carácte: de Secretario.

El Comité de Cajas de Seguridad expoliadas se constituirá en cada Banco con un representante del mismo, que actuará de Presidente, y con dos clientes arrendatarios de Cajas en el Establecimiento. Se adscribirá al Comité un Notario, que actuará con el carácter de Fiscal fedatario, el cual será designado por el Colegio Notarial de la demarcación.

Los clientes de los Bancos que deben formar parte de los men-

Comité de Moneda Extranjera, all por la Sección Provincial de Banca correspondiente, de entre los que figuren en ternas que al efecto someterán los Bancos interesados.

Artículo 2.º — Tan pronto se hallen constituidos los dos Comités a que se refiere el articulo anterior, la Comisión creada por Orden de 3 de febrero de 1939 procederá a la apertura de los los cales de cada Banco en donde se hayan situado los bultos, cajas y sacas hallados en el castillo de Figueras. La diligencia de apertura se realizará ante Notario, debiendo concurrir al acto los representantes de la citada Comisión y los Comités de depósitos quebrantados y Cajas de Seguridad expoliadas, en pleno-Realizada la apertura, se procederá a relacionar los bultos, cajas y sacas, que, previamente reunidos con los valores a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se separarán en dos grupos, habida cuenta de las anotaciones externas. Primer grupo: Patrimonio del Banco, depósitos de clientes é indeterminado. Segundo grupo: Cajas de Seguridad. El grupo primero se entregará al Comité de Depósitos, sumirse, se entregarán, por el cionados Comités, serán elegidos y el segundo, al Comité de Cajas

de Seguridad. De todo ello se levantará acta, que firmarán los concurrentes y autorizará el Notario, librándose copia literal a la Comisión que entendió en los asuntos del castillo de Figueras y a los Comités, testimonios parciales de lo que a cada uno de

ellos afecta.

Si los Comités apreciasen que todo o parte de lo recibido corresponde a una sucursal del propio Banco radicante en otra población, podrán acordar que se remita a la misma lo correspondiente, previa adopción de las oportunas garantías. La remesa se situará en la sucursal receptora con intervención notarial y de la Sección Provincial de Banca, constituyéndose los Comités competentes que actuarán conforme a las normas de esta Instrucción. En las plazas donde no existieren Agentes de Cambio y Bolsa, desempeñará la Secretaría del Comité de Depósitos un Corredor oficial de Comercio-

A los fines de cuanto se dispone en este artículo y, en general, en la presente Instrucción, se asimilarán: a) A la cartera propiedad del Banco, los títulos de Seguridad expoliadas, los bultos que habiendo sido inicialmente constituídos en los Bancos en concepto de depósito, como una unidad cerrada, precintada o lacrada, sin especificación de su contenido, padecieran violencia en sus cierres, precintos o sellos

bajo dominio marxista.

Articulo 3.º-El Comité de Depósitos quebrantados tendrá a su cargo la realización de las si-

guientes funciones:

 A) Separar, de cuanto recibió, lo que fuere de la propiedad del Banco, para su entrega a éste.

B) Organizar y ejecutar la entrega a los servicios competentes del Banco de lo que constituyera materia de depósitos, prescribiendo las fórmulas que deberán emplearse para dejar constancia de la recuperación total o parcial de lo depositado, inspeccionando| la aplicación de dichas fórmulas y velando, en general, por el buen orden del servicio.

de la labor-a que se refiere el apartado anterior, el Banco notifique a los titulares de los depósitos no recuperados, o parcialment2 recuperados, la priva-

ción padecida.

D) Determinar, entre cuanto recibió, la parte de títulos, bienes, efectos o documentos que no resulten de la propiedad del Banco ni imputables a depositantes, para su entrega, con las debidas referencias, al Comité de Cajas de Seguridad, si existieren signos externos que abonen tal entrega, o al Juzgado gubernativo competente en caso contrario. De estas entregas se levantarán actas notariales:

E) Conclusas las actuaciones del Comité, se formulará una Memoria-resumen, de la que se entregará un ejemplar a la Sección Provincial de Banca, la cual, con

Artículo 4.2-El Comité de Capediente oportuno ajustándose a grupo primero del apartado B) las siguientes normas y a las que se prescriben en los arts. 5.º al décimo:

A) En primer lugar, procuraque formen la cobertura de cuen- rá conservar, con las precaucio-

recibido.

B) De lo recibido, hará una clasificación en dos grupos: Grupo primero. Bultos, cajas, sacas, objetos y documentos que por signo externo se presuman de la pertenencia de una persona o Caja de Seguridad concretamente determinada. Grupo segundo. Bultos, cajas, sacas, objetos y documentos en los que no se dé | a presunción a que se refiere al grupo anterior, figurando solamente una indicación general, coguridad del Banco X. Madrid", o ninguna.

C) Seguidamente se anunciará en el tablón del Banco y en dos periódicos de la localidad la apertura de un período no superior a un mes para solicitar la reivindicación del contenido de las Cajas de Seguridad.

D) Los reivindicantes formularán escrito dirigido al Comité,

cumentos que tuvieran situados en la Caja de Seguridad alquilada, antes del despojo de la misma. Si se tratase de títulos mobiliarios al portador en rama, indicarán el medio de prueba que pueden aportar, o la imposibilidad de hacerlo. Respecto de los demás objetos o bienes, la indicación de prueba no será necesaria.

E) Los herederos testamentarios, "ab intestato" o presuntos, de titular de Caja de Seguridad expoliada cuyo contenido deba ser objeto de reivindicación, tendrán derecho a solicitar y obtener del Comité la suspensión de las actuaciones, por un período no superior a los tres meses siguientes a la inserción de la presente Instrucción en el BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO.

F) A medida que se vayani su informe, la elevará al Servi- presentado los escritos de reivina dicación, el Comité citará, para Artículo 4.9-El Comité de Ca-l que comparezcan ante él, a los jas de Seguridad incoará el ex-firmantes comprendidos en el de este artículo.

G) Los reivindicantes no citados, por ausencia del requisito a que se refiere el apartado anterior, tendrán derecho a obtas de efectos. b) A las Cajas, mes y las garantías necesarias, lo tener del Comité una manifestación escrita que dé constancia al hecho. Cuando el número de arrendatarios de Cajas de Seguridad comprendidos en el presente apartado fuere la mayoría de los de un Banco, el Comité podrá sustituir el procedimiento del apartado C) de este artícu-i lo por el requerimiento directo de quienes se hallen en las circunstancias del apartado precedente, a fin de que presenten escrito de reivindicación, pero sin hacer en el requerimiento alusión a ninmo, por ejemplo, "Cajas de Se- gún objeto o documento concreto.

H) En los actos de comparecencia, el solicitante identificará su personalidad, procediéndose, en su caso, a la apertura de los bultos, cajas o sacas que por signo externo se presuman de la pertenencia del mismo, y, seguidamente a la lectura del escrito de reivindicación.

I) Confrontados los objetos, en el cual relacionarán jurada- títulos o documentos con la re-C) Cuidar de que, al término mente los objetos, efectos y do-Hación del solicitante, los objetos o efectos que no estuvieron comprendidos en ésta serán separados y etiquetados, pasando a una caja especial de "Asuntos diferidos", que el Comité custo-diará en tanto se aplica a los mismos el procedimiento pertinente. No obstante, se entregarán al reivindicante sin demora, aunque no los hubiere relacionado en su escrito: 1) Los documentos y títulos nominativos que por su simple lectura resultaren pertenecientes al solicitante; 2) Los títulos en rama al portador cuyo medio de prueba a favor dei solicitante apareciese junto a ellos; 3) Los objetos de escasa importancia cuya propiedad se declare juradamente por el arrendatario de la Caja-

J) Cuantos objetos, títulos o documentos confrontados con la solicitud del reivindicante, resultaren conformes con ella, se entregarán a aquél sin otras limitaciones que las siguientes: 1) Los titulos al portador deberán ser objeto de prueba, y, en su defecto, se someterán al artículo siguiente; 2) A petición del Fis-cal-fedatario, el Comité podrá diferir la entrega de los objetos de valor extraordinario; 3) Los titulos al portador que no sean, objeto de prueba y los objetos de valor extraordinario cuya entrega se difiera, pasarán a la caja de "Asuntos diferidos" con la etiqueta pertinente, hasta la aplicación a los mismos de las normas procedentes.

K) A los efectos de lo establecido en los dos apartados anteriores, se estimará como prueba bastante de los titulos al portador, cualquiera de las siguientes, en cuanto acrediten la legítima posesión con anterioridad al 18 de julio de 1936: Póliza de Cambio y Bolsa o Corredor coacreditativo del cobro de cupo Artículo 7.2 — Las oposiciones teriores, será de aplicación a los nes por el solicitante; Documento que se susciten por virtud de lo bultos, cajas y sacas que retorto probatorio de haber estado de dispuesto en los dos artículos annen a España procedentes de

positados los títulos que se pretende reivindicar en Establecimiento de crédito, a nombre del solicitante. La prueba será eficaz aunque los documentos en que se base figuren entre los procedentes de la Caja expoliada, También será eficaz la prueba aunque el derecho se acredite a favor de un tercero, si éste autoriza al arrendatario de la Caja expoliada, mediante documento notarial, para la retirada de los títulos

L) La entrega al reivindicante de los objetos, títulos y documentos que prescriben los apartados I) y J) se hará constar en acta autorizada por el Fiscalfedatario, que suscribirán los componentes del Comité y el reivindicante y que se unirá al expediente.

Articulo 5.2-Los titulos mobiliarios ai portador que, encontrándose en bultos, cajas o sacas anotados como pertenecientes a una persona o Caja de Seguridad determinada, hubieran sido l comprendidos en los escritos reivindicatorios de los interesados, pero sin que se hubiere podido aportar prueba del derecho sobre los mismos, serán objeto de anuncio publicado durante ocho dias en el tablón del respectivo Banco, con indicación de que, una vez transcurrido el plazo de quince dias a partir de la fecha del anuncio, serán entregados a los reclamantes.

Artículo 6.º-Los objetos que, encontrándose en bultos, cajas o sacas anotados como pertenecientes a una persona o Caja de Seguridad determinada, hubieren sido comprendidos en los escritos reivindicatorios de los interesados, pero que, a petición del Fiscal-fedatario hayan pasado por la importancia de su valor a la compra suscrita por Agente de caja de "Asuntos diferidos", serán objeto de pública exposición dulegiado de Comercio; Certificado rante un plazo de ocho días, a expedido con vista de los libros fin de que si alguien se considel mediador; Copia auténtica de derase con derecho, formule la documento notarial o testimonio oportuna reclamación. En caso de de sentencia firme; Documento del no suscitarse oposición alguna, se transmisión "mortis causa" liqui-dado por oficina del impuesto de Derechos Reales; Documento del artículo 4.º

with the control of the second of the control of th

teriores, determinarán la inhibición del Comité, que depositará los objetos o títulos en el Juz-1 gado ordinario competente, ante el cual deberán plantear las partes su discrepancia.

Articulos 8.2—Los bultos, cajas. sacas, objetos y documentos del grupo segundo del apartado B) del articulo 4.º, y los objetos o documentos que estando dentro de un bulto, caja o saca anota-i do a nombre de persona o Caja de Seguridad determinada, no hubieren sido relacionados en los escritos reivindicatorios, saivo las excepciones que se consignan en el apartado I) del artículo 4.º. se entregarán, mediante acta notarial duplicada, al Juzgado gubernativo competente, haciendo constar expresamente las anotaciones externas con que en el castillo de Figueras hubieran sido encontrados. De igual forma se procederá con aquellos bultos, cajas, sacas, objetos y documentos que no hubieren sido reivindicados en plazo por las personas que en las etiquetas o rótulos apareciesen como presuntes dueños.

Articulo 9.9-Terminada la misión de cada Comité de Cajast de Seguridad, se redactará una Memoria resumen de la labor realizada, que se unirá al expediente.

Artículo 10. - El expediente completo de la actuación de cada Comité de Cajas de Seguri) dad se protocolizará en la Notaría del Fiscal-fedatario, el cual librará copia literal a cada uno de los miembros del Comité, al Banco respectivo y a la Sección Provincial de Banca, La copia correspondiente a esta última será dictaminada por la Sección y elevada al Servicio Nacional de Banca del Ministerio de Hacienda .

П

Recuperaciones realizadas por los Bancos, en virtud de pleitos seguidos en el extranjero

Articulo 11.-El procedimiento establecido en los preceptos anpleitos seguidos por los Bancos en el extranjero, a causa de expoliaciones sufridas bajo dominio marxista, con las salvedades que se prescriben a seguido:

A). La recepción en los puertos o fronteras se realizará con asistencia de la representación del los Bancos correspondientes y del Tefe de la Sección Provincial de Banca Desde el lugar de recepción, los bultos, cajas y sacas serán trasladados a los locales de los Bancos respectivos, que se precintarán por el Jefe de la Sección Provincial de Banca. Los bultos, cajas o sacas que no pueda precisarse a qué Banco corresponden, serán entregados a la De-Tegación de Hacienda de la provincia de donde se suponga que proceden. De estas actuaciones se levantará acta notarial.

B) Tan pronto como se hubieren constituído los Comités a que se refiere el artículo 1.º, se procederá a la diligencia de apertura, en la forma establecida por el artículo 2.º, compareciendo el Jefe de la Sección Provincial de Banca, en lugar de la Comisión que tuvo a su cargo los asuntos del castillo de Figueras.

C) Los bultos o cajas que contengan libros de contabilidad de los Bancos, se entregarán a éstos, mediante relación que intervendrá la Sección Provincial de Banca

D) En las plazas donde no existieren Agentis de Cambio y Bolsa, desempeñarán las funciones encomendadas a éstos por el artículo 1º, los Corredores oficiales de Comercio.

III

Otras recuperaciones por Establecimientos de crédito

Articulo 12.—El procedimiento establecido en los artículos 1.º al 10 será de aplicación a los casos de recuperación de depósitos o contenidos de Cajas de Seguridad que, sin proceder del castillo de Figueras, ni de pleitos a que se refiere el artículo anterior, realicen los Bancos directamente, o hayan realizado ya, estando pendiente la entrega a los dueños. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para estable.

cer, en cada caso, las variantes que la realidad imponga en relación con el procedimiento que se establece como patrón. Las decisiones del Ministerio deberán ser promovidas por instancia del Banco interesado, que informará la Sección Provincial.

IV

Recuperaciones especiales por organismos no bancarios

Artículo 13. — Los organismos, entidades o particulares que recuperen o hayan recuperado y al presente tuvieren en su poder titulos, objetos o documentos ajemos procedentes de Establecimientos de crédito conocidos, vendrán obligados a dar cuenta del hecho a las Secciones provinciales de Banca, que cuidarán de situar lo recuperado, con intervención notarial, en cajas o locales precintados de los Establecimientos interesados, conforme a las normas precedentes de esta Instrucción.

Los organismos, entidades o particulares que recuperen o hayan recuperado y al presente tuvieren en su poder títulos mobiliarios ajenos que no pueda precisarse si proceden de Establecimientos de crédito o que, procediendo, se ignorase de cuáles, deberán poner el hecho en conocimiento del Servicio Nacional del Tesoro, que cuidará de situar lo recuperado, con intervención notarial, en las Delegaciones de Hacienda o a disposición de las mismas, en cajas fuertes o locales seguros.

seguros.
Si el Estado realizara por si mismo recuperaciones de las comprendidas en los dos párrafos anteriores, procederá de modo análogo a lo que en ellos se establece.

Cuanto los Bancos reciban por virtud de lo dispuesto en el presente artículo, quedará sometido a lo que se prescribe en el artículo 12 de esta Instrucción.

V

Del prorrateo de los gastos realizados por los Establecimientos de crédito

dueños. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para estable-

tículo anterior, tendran derecho a resarcirse de los gastos satisfechos, exigiendo su pago a los Bancos interesados. Las discrepancias que se promuevan serán resueltas por el Jefe del Servicio Nacional de Banca.

En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, el resarcimiento de los gastos correrá de cargo del Tesoro, resolviéndose las discrepancias que pudieran surgir por el Ministro de Hacienda.

Si se tratase de recuperaciones comprendidas en el párrafo tercero del artículo anterior, el Tesoro repercutirá en su caso, sobre los Bancos, el importe de los gastos satisfechos, previa detracción de la parte equitativa que a él corresponda por razón de los bienes que retuviere. Las discrepancias que pudieran promoverse, serán resueltas por el Ministro de Hacienda.

Artículo 15.—Los gastos de recuperación de todo género realizados en común por varios Establecimientos de crédito, o por Establecimientos de crédito y otras entidades, se dividirán equitativamente por mutuo acuerdo de los participes. En caso de discrepancia, se someterá el asunto a resolución del Jefe del Servicio Nacional de Banca El Tesoro participará también en los gastos comunes, si hubiere rete-nido parte de la recuperación atendida por dichos gastos. En este caso, la división de los gastos comunes se hará asimismo equitativamente por mutuo acuerdo; pero las discrepancias serán resueltas por el Ministro de Ha-

Artículo 16.—Los representantes de los clientes en los Comités de Depósitos y Cajas de Seguridad tendrán derecho a solicitar del Servicio Nacional de Banca, por conducto de la Sección Provincial respectiva, la asignación de una remuneración mensual

Los Fiscales-fedatarios y los Secretarios de los citados Comités percibirán, al término de su misión, los honorarios que, en conciencia, fijen los respectivos Colegios Notariales y de Agentes de Cambio y Bolsa. Contra el acuerdo correspondiente podrán alzarse los interesados o los Bancos ante el Servicio Nacional de Banca. Si los Secretarios fuesen Corredores de Comercio, sel seguirá la regla anterior; perodebiendo fijar los honorarios ell Colegio respectivo.

Artículo 17. - Las cuotas asignadas a cada Banco por virtud de los artículos 14 y 15, las asignaciones y emolumentos a que se refiere el artículo 16 y los demás gastos de todo género que a cada Establecimiento ocasione la recuperación y el funcionamiento de los Comités, se satisfarán provisionalmente por el Banco respectivo, con cargo a una cuenta especial. El importe total se dividirá en dos porciones: una, de cargo del Tesoro, en razón de lo recuperado que se hava puesto a disposición del Juzgado gubernativo; otra, a prorratear en la forma a que se refiere el articulo siguiente. La proporcionalidad de estas dos partes se determinará por equidad, sin apelar a tasaciones, mediante acuerdo entre el Tesoro y los Bancos. En caso de no poder pactarse el convenio por discrepancia de las partes, dirimirá la cues-l tión el Ministro de Hacienda.

Artículo 18.—De las dos porciones a que se refiere el articulo anterior, aquella que no haya de satisfacer el Tesoro se pro-) rrateará conforme a las siguientes normas:

A) Si entre lo recuperado figurasen libros de contabilidad de los Bancos, se imputará a este concepto el 20 por 100 de lo prorrateable.

B) A los particulares que, en definitiva, recuperen documentos de importancia procedentes de las Cajas de Seguridad expoliadas, se les aplicará una tarifa aprobada, a propuesta del Banco, por l el correspondiente Comité.

C) El resto de los gastos totales a prorratear, se dividirá entre el Banco, los depositantes y los arrendatarios de Cajas de Se-len el párrafo anterior aquellos guridad, en proporción a lo re- bultos, cajas, sacas, títulos, objecuperado por cada uno. A este tos y documentos que, estando fin, los títulos mobiliarios se com- comprendidos en él y retenidos putarán por su valor, y los de- por la Hacienda, fueran de duemás hienes muebles, por una can- no indudable.

tidad aproximada al suyo, que, en cada caso, determinará sumarisimamente un perito adscrito a los Comités, encargado de formar la oportuna relación.

D) Las cuotas resultantes de los prorrateos serán exigibles directamente por los Bancos.

Juzgados gubernativos

Articulo 19.-En Madrid y en las capitales de provincia donde los Bancos o las Delegaciones de l Hacienda hayan realizado recuperaciones comprendidas en la presente Instrucción, se constituirán Juzgados gubernativos con los fines que más adelante se señalan, a propuesta de la Sección provincial de Banca. No podrá existir más de un Juzgado por

provincia.

Cada Juzgado gubernativo estará regido por un Juez, asistido de un Secretario y del personal auxiliar indispensable. Habrá mas de los artículos 1º al 10 de también en cada Juzgado gubernativo un Fiscal. Los Jueces y Secretarios pertenecerán a las respectivas carreras y serán designados por el Ministerio de Justicia. Los Fiscales y el personal auxiliar serán libremente elegidos por el Ministro de Hacienda. La remuneración de cuantos formen parte de los Juzgados gubernativos corresponderá fijarla al Ministerio de Hacienda.

Articulo 20. – Además de los bultos, cajas, sacas, titulos, objetos y documentos que los Bancos entreguen a los Juzgados gubernativos, por virtud de lo dispuesto en los artículos 3º y 8.º de esta Instrucción, serán también puestos a disposición de dichos Juzgados, mediante acta y con las debidas referencias, los bultos, cajas, sacas, títulos, objetos y documentos que el Tesoro y las Delegaciones de Hacienda tengan en su poder, procedentes del castillo de Figueras o por causa de lo dispuesto en artículos anteriores.

Se exceptúan de lo dispuesto

Articulo 21. - La competencia de cada Juzgado gubernativo se limitará a los bultos, cajas, sacas, titulos, objetos y documentos procedentes de los Bancos y de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia. La competencia del Juzgado de Madrid se extenderá también a la Tesoreria Central.

Artículo 22. - Cuando de la apertura de un bulto, caja o saca recibidos de la Hacienda por el Juzgado gubernativo se viniere en conocimiento, por la existencia de anotaciones suficientes, de que todo o parte del contenido corresponde a contabilidad, cartera, depósitos o Cajas de Se. guridad de un Establecimiento de crédito determinado, el Juzgado procederá a entregar la parte pertinente al Establecimiento intere. sado, con intervención notarial. Dicho Establecimiento actuará seguidamente con arreglo a las nosesta Instrucción.

Artículo 23.—Los bultos, cajas o sacas cerradas, con designación de una persona concreta o de una Caja de Seguridad determinada por la que pudiera inferirse el nombre del titular, que hubieren pasado al Juzgado por falta de comparecencia en plazo del interesado ante el Banco correspondiente, serán objeto de anuncio en el tablón del Juzgado durante un mes. Si el interesado compareciese dentro de dicho plazo, el Juzgado procederá como disponen los artículos 4.º (apartados D, E. H, I, J, K y L), 5.9, 6.9 y 7.9 de la presente Instrucción. Si el interesado no compareciese, se pasarán los correspondientes bultos, cajas o sacas, con las referencias oportunas, a una Caja de "Restos". Si compareciendo el interesado, se diere el caso de excesos no reivindicados en el contenido de los bultos, cajas o sacas, dichos excesos pasarán asimismo a la Caja de "Restos" con las referen-cias pertinentes, salvo lo que a titulo de excepción se enumera en el apartado I) del artículo 4.º

Artículo 24.—Los objetos, titulos o documentos de que el Juzgado se hubiere hecho cargo, no comprendidos en los dos artículos anteriores, serán clasificados en tulos. Grupo 2.º: De documentos. Grupo 3.9: De objetos.

Articulo 25.-El grupo "títulos" del artículo anterior, será sometido a las siguientes normas:

A) Se formarán relaciones indicativas de los títulos, con mención de las entidades emisoras, series, números v nombre del titular, si fueren nominativos.

B) Las relaciones se publicaran por una sola vez en el BO-LETIN OFICIAL DEL ESTA-DO, dando un plazo máximo de un mes para que las personas que se consideren con derecho a reivindicar, formulen, ante el Juzga-

do, la correspondiente petición.
C) Recibidos que fueren los escritos, el Juzgado formará los siguientes grupos: 1.2) Peticiones sin contradicción. 2.9) Peticiones contradictorias. Cuando existieren peticiones contradictorias, el Juzgado gubernativo se inhibirá a favor de la Jurisdicción ordinaria, a la que remitirá los titulos No obstante, si la oposición versara sobre títulos que apareciesen expedidos a nombre de uno ·de los reclamantes, el Juzgado gubernativo, conocerá del asunto, sona a cuvo nombre estuvieren ferencia. expedidos, sin perjuicio de las acciones que correspondan a tercero.

D) Las peticiones sin contradicción, relativas a títulos nominativos, se resolverán conforme a lo solicitado, si el peticionario fuese la persona a cuyo nombre estuvieren expedidos los títulos.

E) Las peticiones sin contradicción, relativas a títulos al portador requerirán la prueba establecida en el apartado K) del articulo 4.º En caso de falta de medios de prueba, los titulos pasarán a la Caja de "Restos" con la debida referencia.

F) La entrega de títulos por el Juzgado, conforme a lo dispuesto en este artículo, se formalizará mediante acta.

Articulo 26.—El grupo "documentos" del artículo 24, se regirá por las siguientes normas:

A) Se conservarán bajo la directa inspección del Secretario del Juzoado.

B) Se formarán, con las debi-l

tres grupos: Grupo 1.º: De ti- das garantías de discreción, relaciones sucintas indicando el nombre de los interesados y una breve

> C) Los documentos de indole privada y delicada, serán objeto en la relación de definiciones lacónicas ta es como: "Asuntos familiares", "materia privada", etc.

> D) Las relaciones serán conservadas por el Secretario del Juz gado y, durante todo el tiempo de existencia de éste, podrán ser consultadas en sus locales, solamente, por los Notarios y Párrocos de la provincia.

> E) Los dueños interesados en la recuperación de documentos que se presuman conservados por el Juzgado formularán la oportuna petición que se sustanciará con audiencia del Fiscal y con aportación de las pruebas de pertenencia de los documentos, salvo que dichas pruebas fuesen innecesarias. El Juez resolverá en conciencia.

> Artículo 27.-El grupo "objetos" del artículo 24, será sometido a las siguientes normas:

A) Se expondrán al público durante ocho dias ostentando entregando los títulos a la per-l cada objeto un número de re-

B) La exposición será anunciada, al menos, en un priódico local, con precisión de la fecha inicial y de la terminal señalando otro plazo de ocho dias, a partir de esta última, para que las personas que se consideren con derecho a reivindicar formulen ante el Juzgado la correspondiente petición.

C) Recibidos los escritos, en caso de contradicción entre los peticionarios, el Juzgado se inhibirá a favor de la Jurisdicción ordinaria. Si no existiere contradicción, se resolverá conforme a lo pedido, salvo que, por oponerse el Fiscal, el Juez acordare el pase de los objetos correspondientes, con la debida referencia, a

la Caja de "Restos". Artículo 28.—El Juzgado, con el fin de proceder ordenadamente, podrá fraccionar los grupos a que se refieren los artículos 25 y 27, en lotes, obieto de sucesiva tramitación y despacho.

mentos u objetos que por nadie hubieren sido reivindicados después de los trámites prescritos en referencia del asunto materia del los articulos 25, 26 y 27, pasarán documento.

la la Caja de "Restos" con la debida referencia.

Articulo 30.-Terminada la actuación de un Juzgado gubernativo, se procederá a redactar su Memoria-Resumen y el inventario de la Caja de "Restos". Este último se divid rá en razón de los diversos conceptos que nutren dicha Caja. La documentación general del Juzgado, la Memoria-Resumen, el inventario de la Caja de "Restos" y ésta misma, se entregarán a la Delegación de Hacienda respectiva levantándose acta.

Articulo 31.-El Ministerio de Hacienda estudiará y propondrá las medidas que deban aplicarse a las Cajas de "Restos" de los Juzgados gubernativos, antes de proceder a la adjudicación del contenido de las mismas al Estado.

Artículo 32.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para sufragar los gastos de los Juzgados gubenativos, y, en general, cuantos por esta Instrucción resulten de cargo del Tesoro.

Articulo 33.—Los particulares o entidades que, por virtud de lo dispuesto en los articulos 23 y 25 reciban directamente de los Juzgados gubernativos titulos mobiliarios, satisfarán en papel de pagos al Estado, en el momento de la recepción, un 2 por 100 del valor de los títulos.

Los demás documentos u objetos que los Juzgados gubernativos entreguen a los particulares o entidades en virtud de los mencionados artículos 23, 26 y 27, seguirán la regla del párrafo anterior, a cuyo fin. un Perito tasador adscrito a cada Juzgado, valorará sumarísimamente y por aproximación, en el acto de la entrega, los objetos a que esta se refiera. Cuando se trate de do cumentos inestimables, la tasa se fiiará en conciencia por el Juez, sin que en ningún caso pueda excederse de 300 pesetas.

La parte del papel de pagos, separada v conservada por el Juz-Artículo 29.—Los títulos, docu-l gado, será objeto de legajos es

peciales, que, junto con la relación de pagadores, debidamente totalizada, formará parte de la documentación a entregar en la Delegación de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.

VII

Disposiciones varias

'Artículo 34. — Cuando en una misma Oficina bancaria se dieren recuperaciones de las varias clases que se especifican en los articulos 1.º al 13 de esta Instrucción, servirán para todas ellas 108 mismos Comités de Depósitos y Cajas de Seguridad. Si por una recuperación posterior, quedasen corregidas faltas observadas con anterioridad en los depósitos en custodia, la Oficina bancaria correspondiente cuidará de notificarlo al interesado para que se entienda rectificada la comunicación a que se se refiere el apartado C)

los procedimientos regulados por la presente Instrucción, están obligadas a guardar secreto de cuanto afecte a documentos de carácter puramente privado. En general, las relaciones, inventarios, actas o recibos que mencionen dichos documentos, lo harán en la forma discreta que prescribe el articulo 26.

Artículo 36.—Las entregas de titulos, documentos u objetos, que realicen en virtud de esta Instrucción los Comités y Juzgados gubernativos, no enervan los legítimos derechos de tercero.

Artículo 37.—Las discrepancias remitidas a la Jurisdicción ordinaria por los artículos 7.º, 25 y 27, se sustanciarán por el trámite que prescribe para los incidentes la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 38. — Cuando por un Comité o Juzgado se acuerde la entrega de títulos, documentos u del artículo 3.º

Artículo 35.—Todas las persor la condición de herederos o legaratore la victoria.—Aprobado nas que intervengan de oficio en la victoria de la victoria.—Aprobado tarios, se pondrá el hecho en co- por S. E. Andrés Amado.

nocimiento de la Abogacia del Estado, de la provincia.

Artículo 39. - Las cesiones a favor del Estado, dimanadas del Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937, serán obligatorias para los beneficiados por esta Instrucción, a partir de la fecha en que se restaure la legitima posesión de los títulos.

Artículo 40.-Cuantas veces se emplea en la presente Instrucción las denominaciones "Banco" o "Bancos", deberán entenderse comprendidos en las mismas las Cajas de Ahorro y Establecimientos de crédito en general.

Artículo 41.-Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que la aplicación de esta Instrucción requiera y, aquellas otras que fue" ren necesarias para la adaptación de las precedentes normas a las diversas situaciones que la realidad presente.

MINISTERIO DE AGRI-**CULTURA**

DECRETO de 31 de julio de 1939 declarando jubilado al Jefe Superior de Administración D. Antonio Méndez de Vigo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 27 de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio último,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y decretar jubilado, con el haber que por clasincación le corresponda, al Jefe Superior de Administración D. Antonio Méndez de Vigo y Núñez Arenas, que ha cumplido la edad reglamentaria el dia 21 de febrero próximo pasado.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.-Año de la Victoria. FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA DECRETOS de 31 de julio de 1939 declarando jubilados a los Ingenieros Agrónomos que se citan.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 27, de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio último,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasifi cación le corresponda, al Jefe Superior de Administración, Presidente de Sección del Consejo Agro nómico D. José de Pruna y Fernández, que cumplió la edad reglamentaria en 6 de septiembre de 1938.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, en el articulo 44 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, en la Ley de 27 de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 del mes de junio último.

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración, Presidente de Sección del Consejo Agronómico D. Wistremundo de Loma Davaggi, que cumplió la edad reglamentaria en 5 de febrero de 1958.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

De acuerdo con lo dispuesto en el articulo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas dej Estado, Ley de 27 de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio último,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración, Presidente del Consejo Agronómico don José González Esteban, que cumplió la edad reglamentaria en 6 de diciembre de 1938.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

DECRETOS de 31 de julio de 1939 declarando jubilados a los Ingenieros de Montes que se mencionan.

De acuerdo con lo dispuesto en el articulo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 27 de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vi-

cepresidencia del Gobierno de 15 de junio último,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil, Consejero Inspector General de Montes D. Alfonso Arias y Chadel, que cumplió la edad reglamentaria en 30 de julio de 1938.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

De acuerdo con lo dispuesto en el articulo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 27 de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vecepresidencia del Gobierno de 15 de junio último,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración, Consejero Inspector General de Montes D. Nicolás Escudero Arias, que cumplió la edad reglamentaria en 11 de diciembre de 1938.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura, . RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 27 de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio último,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración, Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes, en situación de supernumerario, D. José de la Macorra y Pérez, que cumplió la edad reglamentaria en 25 de julio de 1938.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.-Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura. RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

De acuerdo con lo dispuesto en el articulo 88 'del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 27 de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio último,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración, Consejero Inspector General de Montes. D. Prudencio Yerástegui y Fernández de Navarrete, que cumplió la edad reglamentaria en 30 de abril de 1939.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.-Año de la Victeria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 27. de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio último,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración, Presidente de Sección del Consejo Forestal, Inspector General del Cuerpo de Montes, don Ramón Melgares y Góngora, que cumplió la edad reglamentaria en 17 de septiembre de 1937.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.--.\no de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura. RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

MINISTERIO DE HA-CIENDA

ORDEN de 1.º de agosto de 1939 aclarando la de 20 de diciembre de 1938, relativa a exención del arbitrio sobre carnes frescas y saladas para los sebos destinados a primeras materias de los productos de la industria, en el sentido de que tal exención se refiere al sebo dedicado a primera materia de productos exentos.

Ilmo Sr.: Vista la instancia que en 17 de marzo último eleva a este Ministerio D. Francisco Duclós, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Sevilla, en que solicita se deje sin efecto la resolución de este Ministerio fecha 20 de diciembre próximo pasado, declarando que los Ayuntamientos no pueden exigir el pago del arbitrio sobre carnes frescas y sa- la especies gravadas que sirvieran de diciembre la extiende a toda ladas por los sebos que los fa- de materia prima a la producción clase de fabricaciones en que en-

bricantes introduzcan en sus establecimientos fabriles para ser destinados a materias primas de los productos de su industria.

Resultando que fundamenta su petición esencialmente en los si-

guientes extremos:

1.º Inadecuada aplicación del artículo 108 del Reglamento de 29 de junio de 1911, por considerarlo modificado por el artículo 457 y concordantes del Estatuto Municipal, en cuanto este último artículo fija, entre las modificaciones de la legislación en vigor, una tarifa en que específicamente grava el sebo sin concederle preferencia ni exenciones motivadas por el uso a que; se dedique; citando entre los concordantes el art. 445 del propio Estatuto, que concede a los Ayuntamientos, con carácter discrecional, la facultad de devolu-

de otras, ya se hallen éstas sujetas al arbitrio, ya exentas de él; y el art. 444, que-dice-determina el devengo del arbitrio la introducción en el término municipal de la especie gravada, con independencia absoluta de su destino o aplicación para el consumo del Municipio.

2.º El carácter derogatorio de la Orden ministerial citada de 20 de diciembre de 1938, de preceptos del Estatuto Municipal que tienen la consideración de Ley, puesto que aquélla no ostenta carácter interpretativo ni aclaratorio, y con ello se anula un derecho de los Ayuntamientos para imponer gravamen a determinadas especies, y

3.º Que la O. M. de 19 de junio de 1936 estableció la exención solamente a las fábricas de jaboción de cuotas correspondientes nes, mientras que la citada de 20 tre el sebo como primera mate-

ria. Considerando que la exigencia 'del arbitrio sobre carnes frescas y saladas al producto sebo en rama o fundido con el tipo de 0.15 pesetas kilogramo de la tarifa comprendida en el artículo 457 del Estatuto Municipal ha de subordinarse necesariamente a que sea consumido en la localidad conforme determinan los preceptos que regulan la exacción, entre los que se encuentran-p r disponerlo así el expresado artículo 457-el 108 del Reglamento de 29 de junio de 1911, de donde su aplicación no es solamente adecuada sino de obligada observancia, sin que por tar-sobre el alcance de la excepotra parte signifique tal tarifa, que ción en cuanto determina que ésta fija únicamente tipos máximos de se refiere al sebo cuando es mategravamen, una modificación de las ria prima de productos que reunen demás disposiciones que rigen el la cualidad de exentos. arbitrio, en el sentido-como se pretende-de que sea obligatoria la exacción del arbitrio cualquiera que sea el uso y destino a que se dediquen los sebo

Considerando que si bien la Sección 10 del Capítulo V. del tíjulo IV, del libro II del Estatuto Municipal comprende bajo el epí-ORDEN de 4 de agosto de 1939 grafe: "De los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza, menor" preceptos referentes a ambas exacciones, los señalados con los números 444 y 445 citados por la parte interesada, es de advertir que se refieren unicamente al arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, y no pueden ser aplicados al de carnes sobre el que el artículo 457 expresamente señala las disposiciones que le rigen, o sean, esencialmente, la Ley y Reglamento citados, de donde no es factible tener en cuenta los artículos de referencia en el asunto de que se trata-

20 de diciembre de 1938 no tienen | en ningún aspecto carácter dero-gatorio de disposiciones del Estatuto Municipal, ni de preceptos reguladores del arbitrio sobre caren vigor respecto a la aplicación l

no se destine como primera materia a obtener productos exentos del impuesto conforme está determinado legalmente.

Considerando que no obstante expresarse en los fundamentos de la O. M. últimamente citada que la excepción del arbitrio a los sebos es aplicable cuando se destinen a primera materia de productos exentos, el texto de su parte dispositiva pudiera dar lugar a dudas-lo que es conveniente evi-

puesto a propuesto del Servicio

cho de contener este una tarifa Nacional de Rentas Públicas, de aplicación al sebo no implica acuerda mantener la subsistencia que haya de percibirse indefecti- de la O.M. de 20 de diciembre de blemente, sino en los casos en que 1938, sin perjuicio de que se ensea consumido en la localidad o tienda aclarada su parte dispositiva en el sentido de que la exención del arbitrio sobre carnes frescas y saladas a los sebos que los fabricantes introducen en sus establecimientos sólo alcanza a los que se destinen a primeras materias de productos exentos y, en consecuencia, la intervención y fiscalización que las Corporaciones Municipales pueden practicar tenderá a comprobar este extremo-

> Dios guarde a V. I muchos años.

> Madrid, 1.º de agosto de 1939. Año de la Victoria.

> > AMADO

Este Ministerio, por todo lo ex- Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas

DUSTRIA Y COMERCIO

dictando normas de carácter general referente a los precios de producción y venta de las materias y articulos que se mencionan.

Ilmo. Sr.:

El propósito del Gobierno de restablecer cuanto antes los precios de los diferentes artículos, y como consecuencia de la vida no superiores a los que regian en los años anteriores al Glorioso Movimiento Nacional; la natural confusión establecida en estos importantes particulares, por las cir cunstancias especiales de una economía de guerra, y por la incor-Considerando que tanto la O. M. poración en bloque de regiones de 19 de junio de 1936 como la de muy importantes de la zona que estuvo sometida al dominio rojo, y que se incorporaron exhaustas y depauperadas; la necesidad, por último, que sucesivamente ha ido sintiéndose de modificar y estrucnes, en cuanto exclusivamente se turar la organización administracontraen a confirmar las normas tiva que rige estas actividades, para acomodarla a las sucesivas Cuerpo legal, y aclarar que el he- racter general, que permitan lo- CIAL, así como una lista de re-

MINISTERIO DE IN-I grar el objetivo señalado en primer término, con un criterio uniforme y en cierto modo flexible, que sin perjuicio de la rapidez, evite confusiones o desorientaciones que podrian, en definitiva, volverse contra la finalidad que se persigue.

> En virtud de lo expuesto, vengo en disponer:

Articulo 1.º-En tanto no sean modificados por una disposición de igual rango que aquélla por la que han sido determinados, se se exigirá por los organismos dependientes de este Ministerio, ja plena vigencia de los precios de producción señalados expresamente o en forma de normas de cálculo, por los Ministerios competentes, en virtud de Ordenes publicadas en el BOLETIN OFI-CIAL o comunicadas por aquellos otros Organismos.

A fin de facilitar la labor de la Comisaria General de Abastecimientos, sirviendo al mismo tiempo de punto de partida en la etapa que se inicia, se solicitará con toda urgencia de los citados Ministerios una recopilación de copias de las citadas Ordenes del indicado arbitrio, tijadas por situaciones económicas, exige actividado artículo 457 del dicho tualmente dictar normas de catividade en el BOLETIN OFI-

ferencias y fechas de las que con igual carácter hayan sido publicadas.

Centralizada esta información en el Ministerio de Industria y Comercio, se remitirá a la Comisaria General, que la unificará v racionalizará para envío a sus Delegaciones, pudiendo elevar a este Ministerio las consultas que estime oportunas en relación con las omisiones o anomalias que pueda observar.

Se interesará también de los citados Ministerios que, en las futuras disposiciones que dicten sobre precios, sea preceptivo consignar el tiempo de vigencia del precio señalado, o en todo caso, un tiempo tope para el mismo. El cumplimiento de este requisito exigirá, como consecuencia, el señalamiento en tiempo oportuno

del nuevo precio, o la confirma-

ción del anterior, si no ha de ser modificado.

Articulo 2.º - Las normas de precios dictadas v publicadas hasta la fecha por determinados Organismos directamente dependientes de los Ministerios competentes como son los Comités Sindicales o las Ramas de las Comisiones Reguladoras, estarán en precios más bajos, dando conovicor hasta tanto no sean modificadas o anuladas por una disposición Ministerial.

Se interesará de los citados Ministerios, a fin de evitar toda posible confusión de la Comisaria de Abastecimientos, que en el plazo de un mes, las citadas normas vigentes sean confirmadas o modificadas por Ordenes expresas de aquéllos, perdiendo entonces su validez a todos los efectos aquéllas para las que no se cum-

pla ese requisito.

A partir de la fecha de publcación de esta Orden, los citados Organismos no podrán dictar ni vincias. En cuanto a los dudosos oublicar normas de precios, de lo a aquéllos sobre los que suponbiendo limitarse a elevar las opor-l gan pueda originar la determitunas propuestas a los Ministerios nación una grave dificultad, los correspondientes. En relación con someterán à consulta urgente de las normas que estos últimos d'c-lla Comisaría, que con conocimienten, y siempre que no se pro- to de la situación general y puduzca ningun, modificación en los diendo adoptar aquellas medidas precios señalados, podrán aque-loue conduzcan a evitar el desllos Organismos publicar notas o abastecimiento, siguiera sea moinstrucciones que conduzcan al mentáneo, de la provincia afecmejor cumplimiento y esclareci- tada, adoptará la oportuna resomiento de las citadas normas. lución.

En igual forma, y con el mismo carácter y tramitación que se ha previsto en el articulo 1.º, se efectuará una inmediata recopilación de las normas que se encuentren incluidas en lo que en este articulo se dispone.

Articulo 3.º - Las normas de precios dictadas por las Juntas Provinciales de Abastos, hasta que fueron sustituidas en sus funciones por las Delegaciones Provinciales, tendrán validez y eficacia hasta que hayán sido o sean expresamente anuladas por disposición emanada por Organismo administrativo de igual rango a estos efectos, como son las citadas Delegaciones Provinciales o de rango superior, Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, o Ministerio competente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a tenor de las instrucciones generales o del con carácter provisional nuevos cimiento a dicha Comisaria. A los efectos de evitar los trastornos que pueda originar la diferencia de ritmo-rápido en todo caso-entre las distintas provincias al aplicar estas medidas para obtener la baja de precio deben las Delegaciones proceder en forma orgánica, ordenando la baja inmediata de aquellos artículos que tengan un precio local elevado, respecto a lo ya ordenado por Organismo superior, a lo conocido de origen incrementados en los transportes y márgenes aceptados, o a los de las demás pro-

La Comisaria General, con los datos de las provincias que obrenen su poder y con independencia de las resoluciones parciales a que ha hecho referencia el párrafo anterior, acopiará, en el plas zo más breve posible, información completa para estudiar y proponer al Ministerio corres pondiente la resolución pertinente, afectando a cada artículo o grupo de articulos en toda la Nación. En su caso, podrá solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la competente autorización para señalar, con carácter provisional v general, un determinado precio, hasta tanto se dicte la dis posición superior correspondiente.

Para proceder en la forma más organica y urgente posible. en relación con el señalamiento de precios generales, que son los que con mayor eficacia conducirán a la ordenación de los mercados. la Comisaria General, aparte el detalle que reciban de la Comi- procedimiento expuesto en los pásaria, están, por lo tanto, facul- rrafos anteriores, que en general tadas para anular las disposicio- señalan un proceso de abajo a rrafos anteriores, que en general nes de precios dictadas con an- arriba que corregirá las anomaterioridad por las Juntas Provin-lias más destacadas, solicitará suciales de Abastos, y para fijar, cesiva y simultaneamente de to-con carácter provisional nuevos das las Delegaciones los datos pertinentes en relación con un articulo o grupo de articulos sobre el gue no haya señalado precio de producción el Ministerio afectado o que a su juicio proceda revisar por cualquier causa.

Dará cuenta a dicho Ministerio y en todo caso al de Industria v Comercio, del estudio que prepara para que aquél pueda adoptar las medidas que estime oportunas, y reunirá cuantos datos y esesoramientos considere adecuados para el mejor conocimiento v orientación de la propuesta que

hava de formular.

El orden para desarrollar estos estudios y propuestas debe ser regulado por su relat va importancia o repercusión en las condiciones de vida de las clases modestas, pu diendo servir de orientación la ordenada relación de articulos que se incluye en esta misma Orden.

En plazo de dos meses a contar de la nublicación de esta Orden. las De epaciones Provinciales deberan haber elevado a la Comisión General todas sus resoluciones y propuestas, ateniendose a

estas instrucciones, habiendo revisado, per lo tante, todas las normas dictadas en las respectivas provincias per las Juntas de Abas-

En plazo de cuatro meses, a contar de la misma fecha, la Comisaria General deberá haber elevado a los Ministerios competentes todas sus resoluciones y propuestas, alcanzando la normalización provisional o definitiva en toda España de los precios de los artículos que son de su especial competencia.

En tanto sea posible, las consultas o propuestas de resolución de los diferentes organismos se elevarán acompañadas de los expedientes o copias de las mismas que reunan el mayor número de datos necesarios para una acerta-

da resolución.

Artículo 4.9-Por lo que se refiere a los Ministerios que tienen encomendada la función de fijar precios de producción, en el ar-. ticulo tercero se señala el procedimiento en virtud del cual la Co misaria les someterá sus informaciones y propuestas. Sin perjuicio de dicho proceso de abajo a arriba, y comoquiera que los citados Ministerios, en virtud de sus atri-l buciones, dictarán por su propia señalarse son máximos para los iniciativa las resoluciones de precios que estimen oportunas, la Comisaria, a la vista de dichas resoluciones, si es que previamente no ha sido prevenida de las mismas o no se le ha solicitado estudio o informe, se limitará a dar las instrucciones que considere oportunas a las Delegaciones en relación con los incrementos por gastos de transportes y porcentajes comerciales, suspendiendo los estudios y propuestas que pudiera estar preparando sobre el articulo o artículos de que se trate

Articulo 5.9-Al señalar o proponer precios de producción provisionales o definitivos, revisando los existentes, los diferentes organismos dependientes de este Ministerio se atendrán a las si-

guientes normas:

a) Materias primas de producd'ez años anteriores a 1936

b) Materias primas elaboradas de importación.—Las que señale el Ministerio de Industria y Comercio, como consecuencia de las importaciones realizadas y en cur-

c) Articulos elaborados.—Salbo excepciones en que por decisión ministerial se considere necesario mantener ei precio de julio de 1936, u otro mejor dei decenio anterior el que resulte del que tengan fijados las materias primas Nacionales o importadas que intervengan en la elaboración, sin admitir alzas por incrementos de jornales o similares, ni por ritmos reducidos de producción que se consideran eminentemente transitorios y compensados unos y otros por el aumento de rendimiento y garantia de continuidad en las labores.

En los procesos de revisión provisionales, y en evitación de dificultades graves, no es obligado atenerse estrictamente a estas normas, con tal que en tanto se eleva al organismo superior la oportuna consulta, se señale y rija un precio inferior al que está autorizadamente en vigencia.

En todo caso ha de tenerse en cuenta que los precios que han de artículos de determinadas calidades, dejando libre y estimulando el juego de la competencia por

debajo de ellos.

Artículo 6.º-Por lo que se refiere a los incrementos que han de aplicarse a los precios de producción en las distintas provincias por razón de los transportes y porcentajes o márgenes de almacenistas y detallistas, regirán los existentes, hasta que sean modificados por un proceso similar al que ha sido ordenado en relación con los de la producción en los

artículos anteriores. En el plazo más breve posible, no superior a dos meses, la Comusaría General someterá al Ministerio de Industria y Comercio estudio de carácter general en lo que afecta al abastecimiento, en relación con el régimen y tarifa ción Nacional.—Precios de julio de los transportes libres en sus de 1936, o en su caso y previa distintas modalidades, aplicación autorización ministerial, los me- a las diferentes provincias y márjores de mercado en uno de los genes de mayoristas y minoristas, a fin de tratar de evitar la des-

orientación y los abusos existentes en estas particulares, que tanto afectan al precio de los pro-

Artículo séptimo.—Se señala a continuación la relación de articulos a la que ha de extenderse la competencia de la Comisaria General de Abastecimientos. A los ya comprendidos hasta la fecha en ella se han añadido a:gunos más que por sus caracteristicas y por la extensión de su uso afectan muy directamente a las condiciones de vida, pudiendo indicarse que la tendencia es la de ampliar su radio de acción a los productos y artículos que abarca la venta al detalle, dejando fuera unicamente las materias primas y productos elaborados de los grandes ciclos industriales.

Como consecuencia de aquellas ampliaciones, que se refieren a artículos industriales elaborados, los Delegados provinciales de Abastos, en su misión de fijar precios provisionales, han de necesitar determinados asesoramientos técnicos, y a estos efectos utilizarán los de las demás Delegaciones provinciales de este Ministerio, que quedan obligadas a proporcionárselos con la diligencia que exige esta materia.

La enumeración sistematizada de la relación de articulos a continuación será utilizada desde ahora a todos los efectos:

1 ARTICULOS ALIMENTICIOS

11. Productos vegetalen

111 Cereales

111.1 Trigo.

111.2 Arroz.

111.3 Maiz.

111.4 Cebada.

111.5 Centeno.

111.6 Avena.

112 Legumbres secas

112.1 Garbanzos.

112.2 Alubias blancas.

112.3 Alubias pintas.

112.4 Lentejas.

112.5 Habas.

113 Tubérculos

113.1 Patatas.

113.2 Remolacha.

122.3

122.4

122.5

122.7 Mantecas y margarinas

Jamones.

Embutidos.

122.6 Extractos y jugos.

Tocino.

	i	•
114 Hortalizas 图象	125 Pescado fresco	152 Conservas de frutas.
	l. '	153 Conservas de pescado.
114.1 Legumbres frescas	123.1 Merluza.	153 Conservas de pescado,
· 114.2 Verduras.	123.2 Pescadilla.	154 Conservas de carne.
114.3 Tomates.	123.3 Sardina.	70 100
114.4 Cebollas.	123.4 Besugo.	16 Vinos y etros líquidos
	123.4 Besugo.	171 37:
114.5 Ajos.		161 Vinos corrientes.
114.6 Pimientos.	123.6 Corvina:	162 Vinos embotellados.
114.7 Pimentón.	123.7 Las demás especies co-	163 Licores.
,	rrientes.	164 Cervezas.
115 Fruias frescas	•	165 Sidra.
,	124 Pescado seco	
115.1 Naranjas.	124.1 Prensado.	166 Aguas embotelladas.
115.2 Plátanos.	124.2 Salazón.	167 Aceite.
115.3 Manzanas.		168 Vinagre.
115.4 Peras.	124.3 Bacalao.	
115.5 Limones.	124.4 Corvina.	2. ARTICULOS DE CONSUMO
	124.5 Pez pala	CORRIENTE
115.6 Uvas.	124.6 Harina de pescado.	
115.7 Ciruelas.		21. Combustibles
115.8 Melocotones.	13 Derivados y preparados	
	19 Dellaune à hicharanes	211 Carbón Mineral.
116 Trutas secas	131 I/e harina	212 Carbón Vegetal.
	1	213 Leña
116.1 Nueces.	131.1 Harinas de cereales.	214 Alcohol desnaturalizado.
116.2 Almendras.	131.2 Harinas de legumbres.	214 Alconol desnaturalizado.
116.3 Avellanas.	131.3 Harinas lacteadas.	22. Vestido
116.4 Castañas.	131.4 Pastas para sopa.	16.6. V C.S.6.4.0
116.5 Higos.	131.5 Galletas.	221 Tejidos de algodón.
116.6 Pasas.	151.5 Gunetus.	222 Tejidos de lana.
116.7 Dátiles	132 De azúcar	223 Tejidos de rayón.
. 110.7 Dames.	132.1 Azúcar.	224 Mantas.
117 Piensos	132.2 Melazas.	225 Medias y calcetines.
		225 Medias y calcetines.
117.1 Algarrobas.	132.3 Jarabes.	226 Hilos de coser y zurcir.
117.2 Alfalfa.	132.4 Caramelos.	227 Merceria.
117.3 Paja.	132.5. Confiteria.	228 Pasamaneria.
117.4 Yeros.		
117.5 Salvados.	133 De fruias	23. Calzado
117.6 Pulpas de remolacha.	133.1 Frutas en dulce.	271 () 1 1
	133.2 Zumos de frutas.	231 Calzado de cuero
117.7 Bagazos, tortas.		232 Calzado de Iona.
118 Especiales	134 De leche	233 Calzado de caucho.
	134.1 Leche natural.	234 Alpargatas.
118.1 Canela.	134.2 Leche condensada.	
118.2 Vainilla.	134.3 Leche en polvo.	24. Drogueria y Perfumeria
118.3 Pimienta.	134.4 Mantequilla.	
118.4 Clavo.		241 Jabones y lejías
118.5 Azafrán.	134.5 Queso.	241.1 Jabones corrientes.
	135 Huevos	241.2 Jabones de tocador.
12. Productos animales		241.3 Lejía.
•	136 Miel	241.4 Sosa
121 Carnes frescas	137 Condimentos	211.1 3038
121.1 Ganado vacuno.	137.1 Sal.	242 Agua de colonia.
121.2 Ganado lanar.	137.2 Salsas.	243 Pastas dentifricas.
121.3 Ganado de cerda.	137.3 Mostaza.	244 Almidón.
121.4 Gallinas y pollos.	137.3 1.103.024.	
	14 Coloniales v sucedánas	245 Velas y bujías esteáricas
121.5 Caza.	14. Coloniales y sucedáneos	246 Tintes y tintas.
121.6 Conejos domésticos.	141 Café.	247 Ceras y encáusticos.
122 Carnes secas	142 Té.	25. Medicamentos corrientes
	143 Cacao.	Wo, Intollerant 11005 Collaboration
122.1 Carnes congeladas.	144 Chocolate.	251 Agua oxigenada.
122.2 Carnes saladas.	145 A.L.	252 Alcohol

145

146

Achicoria.

15. Conservas

151 Conservas de legumbres

Malte.

255 Aguas medicinales. Aceite de higado de ba-256 calao.

Tintura de yodo Aceite de ricino.

Alcohol.

252

253

254

- 257 Especialidades farmacéuticas.
- 258 Algodón hidrófilo.

26. Utensilios caseros

261 Ferreteria

- 261.1 Baterias de cocina.
- 261.2 Cerraduras.
- 261.3 Candados.
- 261.4 Herramientas.
- Herrajes de puertas y 261.5 muebles.
- 261.6 Puntas y tirafondos.
- Hojas de afeitar. 262
- Cuchillos. 263
- Cubiertos. 264
- Vajilla de Joza. 265
- Cristaleria. 266

27 Materiales para reparaciones

- 271 Madera.
- 272 Cemento.
- 273 Yeso.
- 274 Cales
- 275 Ladrillos.
- Baldosas. 276
 - Pinturas.

28 Varios

- 291 Cordeleria.
- 292 Escobas y cepillos.
- 293 Cestos y canastos.
- Papeles varios. 294
- 295 Cartón.
- 296 Jugueteria.
- 297 Articulos de viaje.
- 298 Muebles de pino.

Articulo 8.º-Todos los precios que corresponde fijar al Ministro de Industria y Comercio serán estudiados por su Oficina Central de Precios, donde radicarán todos los antecedentes, y que elevará sus propuestas a la superior resolución.

Los restantes Organismos del Ministerio o que de él dependan remitirán a la Oficina Central del Precios sus informaciones o propuestas, bien de manera espontánea, o a requerimiento de la misel desarrollo de su labor.

cio la de someter a la Superiori todos los datos sobre estas matedad todos los proyectos de órde-rias. nes para regular de manera def. En igual forma pero en sentido

de producción y venta de las mahan de ser intervenidos por el ción fijados por otro Ministerio tos competente.

En todos los artículos anteriores se ha señalado la forma de proceder en relación con las materias que son de la competencia especial de la Comisaria General de Abastecimientos. Se sijan procedimientos provisionales, consecuencia de la necesidad de regular cuanto antes una situación inorgánica y de unificar y centralizar todo el sistema. En plazo no superior a seis meses todos los precios de la competencia de Industria y Comercio deberán estar ya regulados por órdenes ministeriales, y los futuros deberán seguir una tramitación normal en puestas emanadas de la Comisa-I ria u otros Organismos o por propia y natural iniciativa, se dicten las resoluciones pertinentes.

Por lo que se refiere a las may Delegaciones de Industria, Pesoportunos expedientes con el mayor número de datos que puedan aportar, y los remitirán a la Oficina de Precios a través de la correspondiente Jefatura Nacional del Servicio, que de la manera más rápida posible completará el expediente con su informe o propuesta si dispone de datos, o lo hará ma. A su vez solicitarán de la circular a la Oficina de Precios pa-Oficina los datos que precisen so- ra incorporar más adelante los dabre estas materias en relación con tos que solicite, en tal forma, que no se demore el curso por razón Articulo 9.2 – Es misión de la de trámite o falta de información, Oficina Central de Precios del que posiblemente puede ya existir Ministerio de Industria y Comer- en dicha Oficina por centralizar

nitiva en los mercados los precios inverso, se verificará la tramitación que parta de la Oficina de terias y artículos que siendo de la Precios por su iniciativa, o la que competencia de dicho Ministerio inicien las Jefaturas de Servicios, que deberán dirigirse en primer Estado, así como los de venta de término a la Oficina, ya que puelos demás, consecuencia de las im de ocurrir que esta tenga ya iniportaciones, o de los de produc-ciados estudios o acopiados da-

> Para facilitar y aligerar todas estas tramitaciones, se establecerán los más directos enlaces entre los Servicios Nacionales y la Oficina de Precios.

> Como consecuencia de todos estos estudios y trámites, se fijarán po, órdenes los piecios en origen de determinadas materias y artículos, a los que será preciso añadir los de los correspondientes transportes, así como los márgenes de mayoristas y minoristas.

Se procederá seguidamente a efectuar una recopilación de todas las disposiciones en vigencia, y una vez al mes se publicará la rela que como consecuencia de pro-llación de todos los artículos que finitivamente señalado y la referencia de la disposición del que haya emanado aquél.

Cuando un determinado producterias y artículos de los ciclos in to o artículo no tenga precio fijadustriales que quedan fuera de la do, y a menos que se haya hecho competencia de la Comisaria de declaración expresa de que queda Abastecimientos, son elementos de libre, ha de quedar entendide que propuesta o asesoramiento en las queda sometido a la norma señaprovincias las Jefaturas de Minas lada en el artículo 5.º, sin que puedan, por tanto, producirse en él ca y Comunicaciones Maritimas, otras elevaciones de precios resque en relación con las peticiones pecto a los de julio de 1936 que que reciban o sugestiones que ha- los que se deduzcan de las mateyan de efectuar, prepararán los rias primas con elevación autorizada.

> Si por cualquier causa se verifica una revisión y se comprueba abuso o transgresión de esa norma, el industrial o comerciante de que se trate sufrirá la correspondiente sanción como si el precio hubiera sido expresamente fijado.

> Articulo 10. En todas las facturas que se empleen en el comer« cio será preceptivo, en el plazo más breve posible necesario para poner en práctica esta disposición y que no podrá exceder en ningún caso de treinta días, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, hacer constar al pie los siguientes extremos:

Precio en julio de 1936 de la

trata.

Precio actual de la misma unidad de acuerdo con la factura.

Porcentaje de aumento.

Fecha y procedencia de la autorización que autoriza la subida si €xiste.

serán responsables de la veracidad de esta declaración, incurriendo en sanción si se demostrase lo con-conocimiento y demás efectos.

Articulo 11 Cuando en virtud años. de órdenes especiales las facturas o escandallos de los diferentes artículos tuvieron que ser sometidos a algún organismo estatal y sellados para que la mercancía pue-Sr. Subsecretario: de Industria y da circular, el hecho de poner el

unidad del artículo de que se sello no significa aprobación a los S. E. el Generalisimo de los Eiéra precios, sino simplemente que la factura o escandallo ha sido visada o registrada, subsistiendo, en todo caso, la responsabilidad del comerciante o industrial.

Artículo 12 Se dictarán las órdenes complementarias que sean Los industriales o comerciantes precisas para el desarrollo de lo que en ésta se dispone.

Lo que digo a V. I. para su

Dios guarde a V. I muchos

Bilbao, 4 de agosto de 1939.— Año de la Victoria.

JUAN ANTONIO SUANZES

Comercio

MINISTERIO DE DE-FENSA NACIONAL

Ejército

ORDEN de 31 de julio de 1939 colocando en el escalafón con el empleo que se señala al Co-mandante de Infantería don Francisco Bardaxi Moreno Navarro y dos Capitanes.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalisimo de los Ejércitos Nacionales y una vez resuelta sin responsabilidad ja información que, como procedentes de la zona roja, les ha sido instruida, se reintegra a su puesto con el mismo empleo y antigüedad de 28 de septiembre de 1928 al Comandante de Infanteria don Francisco Bardaxi Moreno Navarro, quedando colocado a continuación de don José Calderón Goñi, y se confiere el empleo inmediato con la antigüedad de 10 de diciembre de 1936 y 20 de marzo de 1937, respectivamente, a los Capitanes de Infanteria don Luis Bardaxi Moreno Navarro y don Alejandro Jiménez Vaquer, colocándose el primero de éstos a continua-ción de don Jesús Ceballos Ramartinez, y el segundo, a continuación de don Feliciano Ortega Pérez por ser el puesto que les corresponde en el citado escalafón.

Burgos, 31 de julio de 1939.-Año de la Victoria.

DAVILA.

promoviendo al empleo superior inmediato al Comandante can: de Ingenieros don Francisco Barberán Tros de Ilarduya y otros Oficiales de la misma Ar-

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalisimo de los Ejércitos Nacionales, se asciende al empleo superior inmediato, con las antigüedades que se indican, al Comandante y Oficiales del Arma de Ingenieros que se relacionan a continuación, los cuales continuarán en su situación y destinos actuales.

Comandante don Francisco Barberán Tros de Ilanduya, con antigüedad de 10 de diciembre de 1936.

Teniente don Enrique Pazio y Pérez de Camino, con antigüed'ad' de 20 de marzo de 1937.

Teniente don José López de Roda y Arquer, con antigüedad de 20 de marzo de 1937.

Burgos, 5 de agosto de 1939.--Año de la Victoria.

DAVILA.

ORDEN de 3 de agosto de 1939 confiriendo el empleo inmediato superior al Alférez de Infan-teria don Vicente Caro Ruiz. En virtud de lo d'spuesto por

citos Nacionales, y por reunir las condiciones que señala la Lev de 14 de marzo de 1934 (C. L. número 136), se declara apro para el ascenso y se confiere el empleo inmediato, con antigüedad de 20 de marzo de 1936, al Alférez de Infanteria don Vicente Caro Luis, Burgos, 3 de agosto de 1939.Año de la Victoria.

DAVILA.

ORDEN de 3 de agosto de 1939 confiriendo el empleo inmediato superior al Brigada de Infantería don Claudio Minguez Cuesta y otros.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalisimo de los Ejércitos Nacionales, se concede el empleo de Alférez de Infanteria, con la antigüedad de 20 de marzo de 1937, a los Brigadas de la pro-DAVILA. pia Arma que a continuación se relacionan, colocándose en el escalafón de su nuevo empleo a continuación de los que se indi-

Don Claudio Minguez Cuesta. a continuación de don Francisco Blanco Fontanillo.

Don José Santos Cid, a continuación de don Claudio Minguez

Don Eugenio Alvarez Boluda, a continuación de don Félix Beltrán del Castillo.

Don Carlos Fradejas Fernandez, a continuación de don Eugenio Alvarez Boluda.

Burgos, 3 de agosto de 1959.-Año de la Victoria. DAVILA.

ORDEN de 3 de agosto de 1939 confiriendo el empleo inmediato superior al Subteniente de La Legión don José Pomares López.

A propuesta del General Jefe de La Legión, se concede el em-pleo de Alférez legionario, por antigüedad al Subteniente de dicho Cuerpo don José Pomares López, disfrutando en el empleo que se le confiere la de 28 de mayo de 1937, colocándose a continuación de don José Vega Feito. Burgos, 3 de agosto de 1939 -

Año de la Victoria.

DAVILA.

ORDEN de 5 de agosto de 1939 confiriendo el empleo inmediato al Brigada de Artillería don Vicente Fernández Gondar v

Por no haber sido incluidos en propuesta extraordinaria de la Orden de ascensos del 10 de junio del corriente ano (B. O. número 170), v en virtud de lo dis-puesto por S. E. el Generalisimo de los Ejércitos Nacionales, se confiere el empleo de Alférez de Artilleria, con antigüedad de 18 de agosto de 1938, a los Brigadas de dicha Arma don Vicente Fernández Gondar y don Lorenzo Gravisaco Lloret.

Burgos, 5 de agosto de 1939.-Año de la Victoria.

DAVILA.

ORDEN de 3 de agosto de 1939 promoviendo al empleo inmediato superior al Teniente de Ingenieros don Emilio Rodriguez Barranquero y otros Oficiales.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalisimo de los Ejercitos Nacionales, ascienden al empleo superior inmediato, con las antigüedades que se indican, los Oficiales del Arma de Ingenieros que se relacionan a continuación, surtiendo efectos administrativos a partir de la revista de Comisario de primero de agosto y continuando en los destinos que tienen actualmente:

Teniente don Emilio Rodriguez Barranquero, con antigüedad de 20 de marzo de 1937.

Alférez don Julio Sánchez Mel gar Leal, con antioüedad de 22 de septiembre de 1936.

Alférez don Vitaliano Soria Hurtado, con antigüedad de 22 de sintiembre de 1936.

Burgos, 3 de agosto de 1939.-Año de la Victoria.

DAVILA

ORDEN de 3 de agosto de 1939 ascendiendo al Alférez de Carabineros don José. Fernández Vela.

don José Fernández Vela, el cual plitud semejante a la de los de las deberá ser colocado en cl escala-l mismas asignaturas de la Escuela fon de su nuevo empleo entre los Tenientes don Juan Romero Rincón y don Lorenzo Martin González.

Burgos, 3 de agosto de 1939.-Año de la Victoria.

DAVILA

Mandos

ORDEN de 7 de agosto de 1939 confiriendo el Mando del Regimiento de Infantería Burgos número 31 al Coronel habilitado de Infanteria don Miguel Arrendonda Lorza.

Por resolución de S. E. el Generalisimo se confiere el Mando del Regimiento de Infanteria Burgos número 31 al Teniente Coronel habilitado para Coronel don Miguel Arredonda Lorza.

Burgos. 7 de agosto de 1939.— Año de la Victoria.

DAVILA.

Aire

CONCURSOS

ORDEN de 4 de agosto de 1939 convocando a exámenes de ingreso en la Escuela Superior Aerotécnica.

Primero. En la segunda quincena de septiembre se ver si aran exámenes de ingreso en la Escuela Superior Aeronáutica para todos aquellos alumnos que auvieran aprobado alguno de los distintos grupos que constituian el ingreso de la citada Escuela, previa depuración de su actuación con respecto al Movimiento Nacional.

Segundo. Con objeto de premiar la actuación de la juventud que, dedicada a otras especialidades de ingeniería, al llegar nuestro Giorioso Movimiento supo enrolarse en nuestra Aviación y desempeñar en ella servicios de inestimable valor para nuestra Patria, a todos los alumnos de ctras Escuelas especiales de ingeniería que hayan desempeñado destino Se promueve al empleo superior de vuelo durante la campaña se inmediato, asignándole la anti-les convalidarán todas las asignagirdad de 20 de noviembre de turas aprobadas en dichas Escue-1937. al Alférez de Carabineros llas, cuyos programas sean de am-

Superior Aerotécnica, pero que no correspondan a ningún curso de la especialidad aerotécnica.

Tercero. Con objeto de poder disponer rapidamente de Ingenieros Aeronauticos para cubrir tanto las necesidades de nuestra Aviación actual e industria como para preparar personal para realizar la nacionalización absoluta de nuestra Aviación, se convoca a un Concurso para cubrir quince plazas del Curso de Aeromotores, primero de los de especialización para Ingenieros Aeronáuticos, al que podrán concurrir los Ingenieros de cualquier especialidad, con titulo oficial dentro del Estado Español, que hayan ocupado en a Aviación Nacional destinos propios de Ingeniero Aeronáutico durante un periodo de un año en tiempo de guerra o tres en tiempo de paz.

Los concursantes deberán presentar todos aquellos trabajos, proyectos, memorias publicadas bajo su firma, relación de destinos desempeñados, informes de sus Jefes de Aviación y cuantos elementos consideren indispensables para la valoración de su aptitud profesional.

Cuarto. Dichos méritos serán examinados por un tribunal de Profesores de la Escuela Super or Aerotécnica, Ingenieros Aeronauticos, quien dictaminará con caracter inapelable quienes habran de cubrir las citadas plazas.

Quinto. Las instancias se dirigirán al D rector de la Escuela Superior Aerotécnica (Cuatro Vientos). El plazo de admisión de las mismas terminará el 31 de agosto del corriente año.

Sexto. En analogia con lo dispuesto nor el Ministerio de Eaucación Nacional en su Orden de 19 de iunio pasado, los alumnos admitidos serán sometidos a los cursos intensivos que en dicha disposición se fijan.

Burgos, 4 de agosto de 1939.-Año de la Victoria.

DAVILA.

Ejército | Subse cretaría del

Asimilaciones

ORDEN de 31 de julio de 1939 cesando en la asimilación que le fué conferida el Brigada-Practicante don Antonio Giménez Salinas Filva.

Cesa en la asimilación de Brigada-Practicante que le fué conferida por orden de 11 de marzo de 1937 (B. O. núm. 144), y a propuesta de la Inspección General de Sanidad Militar, el soldado, estudiante de Medicina don Antonio Giménez Salinas Filva, quedando en la situación militar que le corresponda con arreglo a la Ley de Reclutamiento.

Burgos, 31 de julio de 1939.-Año de la Victoria. - El General Subsecretario del Ejército Luis **V**aldés Cavanilles.

ORDEN de 28 de julio de 1939 cesando en la asimilación que tiene asignada el Brigada Practicante don Carlos Fernández Hernández y otros.

Por hallarse comprendidos en la Orden comunicada de 15 de mayo último, cesan en la asimilación [que les fué conferida el Brigada Practicante don Carlos Fernández Hernández, del reemplazo de 1930, asimilado por Orden de 31 de agosto de 1937 (B. O. 319), y los Sargentos Practicantes don Angel Genovés Iraola, del reemplazo de 1915, asimilado por Orden de 12 de diciembre de 1956 (B. O. número 56), y don Julio Sala Galindo, del reemplazo de 1925, asimilado por Orden de 24 de mayo de 1937 (B. O núm. 218), los cuales quedarán en la situación militar que les corresponda con arregio a la Ley de Reclutamiento.

Burgos, 28 de julio de 1939.-'Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Antigüedad

ORDEN de 29 de julio de 1939 asignando antigüedad de 8 de enero de 1937 al Teniente de Ingenieros don Aurelio Marti-

antigüedad de 8 de enero de 1937, al Teniente de Ingenieros reingresado por orden de 17 de noviembre de 1938 (B. O. núm. 144), don Aurelio Martinez Sáinz.

Burgos, 29 de julio de 1939.-Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Situaciones

ORDEN de 31 de julio de 1939 pasando a la situación de reemplazo por enfermo al Alférez provisional de Infantería don José García Mederos.

Pasa a la situación de reemplazo por enfermo, con efectos administrativos a partir de primero del actual y residencia en Santa Cruz de Tenerife, el Alférez provisional de Infanteria don José García Mederos, por hallarse comprendido en las instrucciones aprobadas por R. O. C. de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Burgos, 31 de julio de 1939.-Año de la Victoria.-El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 31 de julio de 1939 pasando a la situación "Al Servicio de otros Ministerios" Capitán de Ingenieros don Antonio del Valle y Carlos-Roca. Por haber sido destinado a la

Guardia Colonial del Gollo de Guinea, pasa a la situación "Al Servicio de otros Ministerios" para prestarlos en la Vicepresidencia del Gobierno, el Capitán del Arma de Ingenieros don Antonio

del Valle y Carlos-Roca. Burgos, 31 de julio de 1939.-Año de la Victoria.-El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 21 de julio de 1939 confirmando en la situación "Al Servicio del Protectorado" al Alférez de Infantería D. Francisco Fernández de Córdoba y

A propuesta del General Jefe Superior de las Fuerzas Militares Ingenieros don Aurelio Marti-nez Sáinz.

de Marruecos, se confirma en la situación "Al Servicio del Pro-tectorado", por continuar destinaGutiérrez, de la Segunda Región

el Decreto-Ley de 11 de abril de dos en la Mejaznía Marroqui, a 1939 (B. O. núm. 103), se asigna los Alféreces de Infanteria que a continuación se relacionan, ascendidos a su actual empleo por Orden de 15 de junio próximo pasado (B. O. núm. 169).

- D. Francisco Fernández de Córdoba.
- D. Antonio Calleja González.
- D. Juan Cámara Diaz.
- D. Jerónimo Rosas Millán.
- D. Iusto de Haya Tello.

Burgos, 21 de julio de 1959.-Año de la Victoria.-El General Subsecretario del Ejercito, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 27 de julio de 1939 pasando a la situación de reemplazo por enfermo al Sargento de Artilleria don Antonio Biedma Martín.

Pasa a la situación de reemplazo por enfermo, con efectos administrativos a partir del 15 del actual y residencia en Villanueva de los Castillejos (Huelva), el Sargento de Artilleria don Ántonio Biedma Martin, por hallarse comprend do en las instrucciones aprobadas por Real Orden de 5, de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Burgos, 27 de julio de 1939 — Año de la Victoria — El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Sueldos

ORDEN de 27 de julio de 1939 concediendo aumento de sueldo al Maestro Ajustador don José González y otros

Por reunir las condiciones que determina el articulo 7.º de la Ley de 13 de mayo de 1932 (C. L. número 272), se concede el sueldo anual que a cada uno se le señala, a partir de las fechas que se indican, al personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que a continuación se relaciona:

8.000 pesetas al Maestro Ajusa tador don José González Bernal, de la Agrupación de Artillería de Ceuta, a partir de primero de abril de 1939, por llevar 40 años

de servicio.
7.500 idem al Auxiliar Admi-

Militar, a partir de primero del julio de 1939, por llevar 35 años de servicio.

7.500 idem al idem idem don Jerónimo Gómez de Miguel, de la Pagaduria Militar de la Octava Región, a partir de primero de mayo de 1939, por llevar 35 años de servicio.

7.000 idem aj idem idem don Damián González Más, de la Jefatura de Servicios de Intendencia de Baleares, a partir de primero de mayo de 1939, por llevar 30

años de servicio.

7.000 idem al Auxiliar de Taller de Ingenieros don Arturo García Alvarez, de la Comandancia General des Cuartel General del Generalisimo, a partir de pri-mero de julio de 1939, por llevar

30 años de servicio. 7.000 idem al Maestro Armero don Ioaquin Cabezas Secades, del Batallón Cazadores de Ceuta número 7, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 30 años

de servicio.

7.000 idem al Auxiliar Administrativo don Jesús Gasulla Borrás, de la Intendencia General de Marruecos, a partir de primero de febrero de 1939, por llevar 30 años de servicio.

7.000 pesetas al Maestro Guarnicionero don Juan García Fuentes Rodríguez del Batallón Cazadores Ceriñola núm. 6, a partir de primero de agosto de 1939, por

llevar 35 años de servicio.

6.500 pesetas al Maestro Herrador Forjador don Juan Roig Planells, de los Servicios Veterinade Baleares, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 30 años de servicio.

6.500 idem al Maestro Herrador Forjador don Antonio Medina Moya, de la Jefatura de Servicios Veterinarios de la Circunsllevar 30 años de servicio.

6.500 idem al Picador Militar (hoy Alferez provisional) don Isa- cio. belo Martinez Alcázar, del Regivar 25 años de servicio.

Gregorio Holgado Martinez, del laños de servicio.

Regimiento Cazadores Calatrava, Segundo de Caballeria, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 25 años de servicio.

6.500 idem aj idem idem don Tomás Alonso Vaquero, del mismo, a partir de primero de julio de 1939, por llevar 25 años de servicio.

6.500 idem at idem idem don Crescenciano Martin Hurtado, del Regimiento Cazadores Farnesio, Décimo de Caballeria, a partir de l primero de abril de 1939, por llevar 25 años de servicio.

6.500 idem al Maestro Herrador don Joaquin Pajuelo Gómez, del Regimiento de Infanteria Gerona número 18, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 25 años de servicio.

6.000 idem al Maestro Armero don Bonifacio Tolentino García, del Regimiento Infanteria Valladolid núm. 20, a partir de primero de marzo de 1939, por llevar 20 años de servicio.

6.000 idem al Practicante de Medicina don Victoriano Martínez Yllana, de la Jefatura de los Servicios Sanitarios Médicos de la Segunda Región Militar, a partir de primero de abril de 1939, por llevar 20 años de servicio.

6.000 idem al Maestro Ajustador Carpintero don Manuel Durán Fuentes, del Parque de Artillería del Ejército del Sur, a partir de primero de enero de 1939, por llevar 20 años de servicio.

6.000 idem al Alférez Picador don Episanio Gañán Lorente, del rios de la Comandancia General Cuartel General de la primera División de Caballería, a partir de primero de Diciembre de 1938, por llevar 20 años de servicio.

6.000 idem al Practicante Mil:tar de Farmacia don Francisco Melgar Delgado, de los Servicios de la Jefatura de los Servicios cripción de Melilla, a partir de Farmacéuticos de la Circunscrip-primero de agosto de 1939, por ción Occidental de Marruecos, a ción Occidental de Marruecos, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 20 años de servi-

6.000 idem al Dibujante de Inmiento Cazadores Calatrava, Se- genieros don Gonzalo de Valera gundo de Caballería, a partir de y Ruiz del Valle, de la Comanprimero de junio de 1939, por lle- dancia de Obras y Fortificaciones de Baleares, a partir de primero 6.500 idem al idem idem don de agosto de 1939, por llevar 20 servicios.

6.000 idem al Maestro Armero don Félix Zuazua Mêndez, del Grupo de Fuerzas Regulares de Alhucemas núm. 5, a partir de primero de noviembre de 1938, por llevar 20 años de servicio.

6.000 idem al Practicante Militar de Medicina don Pascual Antón Pomares, de la Jefatura de Sanidad Militar de la Circunscripción Occidental, a partir de primero de julio de 1939, por llevar

20 años de servicio.

6.000 idem al Picador Militar (hoy Alférez provisional) don José Domínguez Ramos, de la Primera Agrupación de Transportes a Lomo del Cuerpo de Ejército Marroqui, a partir de primero de junio de 1939, por llevar 20 años de servicio.

6.000 idem al Maestro Guarnicionero don Robustiano Hernández Pérez, del Regimiento Caza-dores de Numancia núm. 6 de Caballería, a partir de primero de octubre de 1938, por llevar 25 años de servicio.

6.000 idem al Maestro Armero don Elias Fernández Alvarez, del Regimiento de Infantería Valladolid núm. 20, a partir de primero de julio de 1939, por llevar 20 años de servicio.

6.000 idem al Maestro Herrador Forjador don Marcial Serrano Ruiz, de la Jefatura de Servicios Veterinarios de la Circunscripción Occidental, a partir de primero de julio de 1939, por llevar 25 años de servicio.

6.000 idem al idem idem don Veremundo Gastón Pascual, de la Jefatura de Servicios Veterinarios de la Circunscripción Oriental, a partir de primero de junio de 1939, por llevar 25 años de servi-

5.750 idem al Conserje don Policarpo Garcia Sevillano, de la Intervención de Servicios de Guerra de las Fuerzas Militares de Marruecos, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 30 años de servicio.

5.500 idem al Maestro Guarnicionero don Bernabé Gallego López del Grupo Autónomo Mixto de Zapadores y Telégrafos núme-ro 4, a partir de primero de abril de 1939, por llevar 20 años de

5:500_idem_al Maestro herrador

Forjador don Pedro Barba Mu- Escuela de Automovilismo del rillo, de los Servicios Veterinarios de la Circunscripción Occidental, a partir de primero de julio de 1939, por llevar 20 años de servicio.

5,500 idem al Maestro Herrador don Bernardo González Monzón, de los Servicios Veterinarios de 10 Circunscripción Oriental, a partir de primero de abril de 1939 cionero don Alejo San José Lópor llevar 20 años de servicio.

José Alvarez Montes, de los Servicios Veterinarios de la Circunscripción Oriental, a partir de primero de febrero de 1939, por llevar 20 años de servicio.

5.500 idem al Auxiliar de Obras y Talleres don Jesús del Baño Rodriguez, de la Agrupación de Artilleria de Ceuta, a partir de primero de enero de 1938, por lle-

var 20 años de servicios.

5.500 idem al Pericial Topógrafo don Antonio Romero Criado, de la Comisión Geográfica de Marruecos, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 15 años de servicio.

5.500 idem al Auxiliar de Taller don Carlos Aresti Armiñoso, del Batallón de Transmisiones de Marruecos a partir de primero de l enero de 1939, por llevar 15 años

de servicio.

5.500 idem al Auxiliar de Obras v Talleres don Miguel Moreno Lombardo, de la Fábrica de Pólvoras y Explosivos de Granada, a partir de primero de octubre de 1939, por llevar 20 años de servicio.

5.000 idem al idem idem don Manuel Cánovas Torres, del Regimiento de Costa núm. 1, a partir de primero de septiembre de 1939, por llevar 15 años de ser-

vicios.

5.000 idem al Obrero de Obras y Talleres don Odón Pérez González, de la Agrupación de Artilleria de Ceuta, a partir de pri-mero de julio de 1939, por llevar 15 años de servicio.

5.000 idem al Auxiliar de Obras y Talleres don Juan José Martínez Lasheras, de la Maestranza de primero de octubre de 1938, por en la misma, a partir de primero llevar 15 años de servicio.

5.000 idem al idem idem don años de servicio. Alfonso Alvarez Areces, de la 3.500 idem a la idem idem doña

Ejército, a partir de primero de septiembre de 1939, por llevar 15 años de servicio.

5.000 idem al idem idem don Lcón Rizaldos López, de la misma, a partir de primero de septiembre de 1939, por llevar 15 años de servicio.

5.000 idem al Maestro Guarnipez, del Grupo de Intendencia de 5.500 idem aj idem idem don Balcares, a partir de primero de junio de 1939, por llevar 15 años de servicio.

5.000 idem al Maestro Herrador Forjador don Eloy Alba Marcos, del Regimiento de Artilleria Ligera núm. 9, a partir de primero de junio de 1939, por llevar 15

años de servicio.

5.000 idem al Auxiliar de Obras y Talleres don Avelino González Fernández, del Grupo de Información de Artilleria, a partir de primero de febrero de 1938, por llevar 15 años de servicio.

4.750 idem al Conserje don Luis Agudo Garcia, de la Intendencia Militar de la Sexta Región, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 20 años de servicio.

4.500 idem al Auxiliar Administrativo don Enrique' Pintado Rodriguez, de la Auditoria de Guerra del Ejército de Ocupación de Madrid, a partir de primero de abril de 1939, por llevar 5 años de servicio.

4.500 idem al Auxiliar de Obras y Talleres don Francisco Moyano Tena, del Servicio de Automovilismo del Ejército del Sur, a partir de primero de marzo de 1939, por llevar 10 años de servicio.

3.500 idem a la Taquimecanógrafa doña Juana Isla Vercher, con destino en la Subsecretaria del Ejército, a partir de primero de octubre de 1938, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña Sara Fernández Chinchilla, con destino en la misma, a partir de l primero de octubre de 1938, por llevar 5 años de servicio.

Artillería de Madrid, a partir de Jovita Eymar López, con destino de octubre de 1938, por llevar 5.

Mercedes Serrano Mannara, con destino en la misma, a partir de primero de octubre de 1938, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña Enriqueta López Maristany, con destino en la Subpagaduría Militar de Haberes de San Sebastián. a partir de primero de enero de 1939, por llevar 5 años de ser vicio.

3.500 idem a la idem idem doña Maria del Carmen Garcia Colomo, del Estado Mayor de la Sexta Región Militar, a partir de primero de encro de 1939, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña Aurelia Medrano Ezquerra, idem idem, a partir de primero de enero de 1939, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña Maria del Pilar Crespo Moya, del Estado Mayor del Gobierno Militar de Madrid, a partir de primero de enero de 1939, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña Maria del Carmen Molto y Molto, del mismo, a partir de primero de octubre de 1938, por llevar 5 años

de servicio. 3.500 idem a la idem idem doña Carmen Sánchez de la Cavalleria, del Estado Mayor de Fuerzas Militares de Marruecos, a partir de primero de abril de 1939, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña Feliciana de la Hoz Calvo, del Estado Mayor del Gobierno Mi litar de Madrid, a partir de pris mero de octubre de 1938, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña Maria Ladrón de Cegama y Dan« causa, del mismo, a partir de pris mero de octubre de 1938, por lle" var 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña Francisca López Maristany, del mismo, a partir de primero de octubre de 1938, por llevar 5 años de servicio.

Burgos, 27 de julio de 1939.-Año de la Victoria.-El General 3.500 idem a la idem idem doña Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaria de Marina

Continuación en el servicio

ORDEN de 5 de agosto de 1939 concediendo la continuación en el servicio al Cabo de Infantería de Marina José Martínez Illán.

Se concede la continuación en el servicio en la misma campaña que se hallaba en 18 de julio de 1936 al Cabo de Infanteria de Marina José Martinez Illán.

Burgos, 5 de agosto de 1939.-'Año de la Victoria.-El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

Destinos

ORDEN de 5 de agosto de 1939 destinando al personal de la Segunda Sección del Cuerpo de Maquinistas v de Auxiliares de Electricidad.

A propuesta del Comandante General del Departamento Marítimo de Cádiz, cesan en sus actuales destinos y pasan a los que ORDEN de 8 de agosto de 1939 al frente de cada uno se indican. el siguiente personal de los distintos Cuerpos de la Armada que se detalla a continuación:

Cuerpo de Maquinistas (2.ª Sección)

Segundo Maquinista, D. Juan Aguilar García, Destructor "Almirante Miranda".

Tercer Maquinista, D. Jaime Adrover Mateo, Cañonero "Calvo Sotelo".

Cuerpo de Auxiliares de Electricidad

Auxiliar 2.2 (provisional), don José Ramón Santos Sedes, Destructor "Almirante Miranda".

Auxiliar 2.2, don Alberto Miras Prieto, Cañonero "Calvo Sotelo".

Burgos, 5 de agosto de 1939.-Año de la Victoria.-El Contralmirante Subsecretario de Marina. Rafael Estrada.

Situaciones

ORDEN de 7 de agosto de 1939 fijando el haber provisional, por pase a situación de primera reserva, al Excmo. Sr. General de Intendencia D. luan Gómez García.

Por haber pasado a la situación de primera reserva por Decreto de 29 de julio de 1939 (B. O número 216), S. E. el Generalisimo ha dispuesto que en dicha situación, el Excmo Sr. General de Intendencia de la Armada, D. Juan Gómez García, disfrute el haber provisional de 15.300 pesetas, que deberá percibir por Marina hasta tanto no sea terminado su expediente de pase a esta situación.

Burgos, 7 de agosto de 1939 --Año de la Victoria.-El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

Subsecretaría del Aire!

INSTRUCCION

dictando normas para ingreso en la Escuela Superior Aerotécnica.

Ingreso por examen

Primera. Podrán solicitar ser admitidos a examen todos aquellos aspirantes que tengan algún grupo aprobado de los cuatro que componen el ingreso.

Segunda. Será necesaria la presentación de solicitud con póliza de 1,50 pesetas, acompañada de los documentos que se indican en el párrafo tercero con arreglo al siguiente formulario:

Don de años de edad, con cédula personal núm.... de clase..... expedida en..... a..... de..... de ..., con domicilio en... ····, calle····, núm. ···, piso····, enterado de la convocatoria anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. de....... de..... y conforme con todas las fechas y condiciones en ella esta-Iblecidas, desea presentarse a los pirantes y cuantos avisos e ins-

exámenes de ingreso para el primer curso pieparatorio, que ha de verificarse en el mes de de 1939, para los grupos v solicita convalidación de las asignas turas..... a cuyo efecto acompaña la documentación prevenida.

> (Fecha) (Firma)

Sr. Director de la Escuela Superior Aerotécnica.

Tercera: La documentación ne cesaria es la siguiente:

a) Cédula personal.

b) Certificado negativo del Registro General de Penados y Rebeldes.

c) Certificado de actuación expedido por sus Jefes para todos aquellos que hayan permanecido en la Zona Nacional durante el tiempo que ha durado el Glorioso Movimiento Nacional.

Los que hayan estado bajo el dominio rojo presentarán el testimonio de su depuración llevada a cabo por las Autoridades militares correspondientes.

d) Retrato tamaño carnet que se fijará en la solicitud.

e) Cincuenta peseras de derechos de examen.

Cuarta. Se consideraran válidos los derechos adquiridos por aquellos aspirantes que ya habian abonado el importe de la matricula correspondiente a la convocatoria del mes de septiembre de 1936.

Quinta. Las solicitudes debidamente documentadas podrán presentarse todos los días laborables de nueve a una de la mañana y de cuatro y media a siete de la tarde en la Secretaría de la Escuela, o por correo certificado dirigido al Secretario de la Escuela Superior Aerotécnica, Cuatro Vientos.

El plazo de admisión de solicitudes termina el 31 de agosto del corriente ano a las siete de la tarde.

Los tribunales, fechas de examen de los distintos grupos, medios de transporte que la Escuela organice para facilidad de los astrucciones sean necesarios se expondrán en la Jefatura del Aire, Ministerio de la Guerra, a partir del dia 1 de ser more.

Ingreso por convat dación de asignaturas para los alumnos de otras Escuelas Especiales

Primero. Presentarán instancia solicitando las asignaturas que desean convalidar, a la que unirán la documentación necesaria, que acredite la aprobación de esas asignaturas en aquellas Escuelas Especiales.

Segundo. Informe del últ mo Jefe de Aviación de quien hayan dependido.

NOTA.—Cuando por razones de causa mayor alguno de los aspirantes no pueda presentar en el plazo señalado alguno de los requisitos exigidos, presentará deciaración jurada, que a su debido tiempo debe ser confirmada mediante la presentación de los documentos correspondientes.

Burgos, 8 de agosto de 1939.-Año de la Victoria.-El General Subsecretario, Luis Lombarte.

ADMINISTRA. CION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Servicio Nacional de Propaganda

Estableciendo un premio de 5.000 pesetas a la mejor serie de tres romances que desarrollen temas relacionados directamente con el Alzamiento y Guerra de España

El júbilo ardiente y fecundo, espontáneo y reflexivo, que ha ganado el alma española, tras la recuperación de su personalidad histórica, por el hierro marcial y por el fuego de su revolución en :urso, culminó, ciertamente, en la festividad nacional del Dia de l a Victoria. Pero ha de trascender al mismo tiempo, para au lel estímulo del nuevo Estado. mentar la ejemplaridad de la con.

memoración, en formas capaces de asegurar mayor perennidad quel la correspondiente, por su propia naturaleza, a las solemnidades y espectáculos adscritos a una fecha determinada.

Piedras monumentales que superan triunfalmente la prueba de los siglos testimonian, donde quiera y siempre, las grandes acciones y pasiones de los pueblos. Pero, aparte de la celebración por ese procedimiento de la Victoria que ha dado a España vida y honor, no cabe olvidar que la lengua-nuestra lengua imperial-es, a su vez, monumento también, de firmeza, solidez y espirituali-dad incomparables. La lengua española ha florecido en una literatura que, precisamente, por su gloriosa condición de mundo vivo y abierto, se proyecta, en el tiempo y en el espacio, sobre un futuro que acrecerá la importancia de un instrumento universal de cultura y de afirmación nacional como nuestro idioma. Todo, pues, aconseja que al concierto un sobre con expresión del lema, de iniciativas en virtud de las cuales se sitúa a la Victoria del Caudillo y de España bajo los auspicios de una grande y total creación, se incorporen nuestra lengua y nuestra literatura, mediante un llamamiento a la inspiración de sus principes, los poetas.

También en poesía española importa mucho recuperar valores y estilo. Se encuentra entre los más genuinos el significado por el romance, especie fuertemente impregnada de alma popular, presente siempre, tan operante en cualquier época, si bien en grado diverso, que no ha habido suceso ni peripecia señalada en nuestra Historia que haya carecido de la versión narrativa, o de la oportuna glosa que proporciona el romance. La Guerra y el Movimiento de que aquélta ha sido signo y arma, han inspirado ya, con mayor o menor fortuna, romances que, cuando menos, atestiguan la fluidez de una honda fuente cuyos caudales precisa restituir a su pristina pureza popular, mediante la orientación y

En su consecuencia, el Servicio

Nacional de Propaganda de este Ministerio convoca un concurso de romances con arreglo a las bases que se exponen a continua ción:

- 1.ª Se establece un premio de 5.000 pesetas, que será concedido a la mejor serie de tres romances que desarrollen temas relacionados directamente con el Alzamiento y Guerra de España, Dicho premio podrá ser distribuído entre tres romances de diferentes series y autores, si no existiese, a juicio del Jurado, un grupol digno de ser premiado en todas y cada una de sus partes
- 2.ª El original, escrito en cuartillas mecanografiadas por una sola cara, no podrá contener menos de sesenta versos ni más de doscientos, por cada romance.
- 3.ª Podrán concurrir todos los poetas de habla española.
- 4.ª El concursante deberá enviar, a la vez que su originale conteniendo su nombre y residen-
- 5.ª Los originales habrán de ser entregados en la Secretaria General del Servicio Nacional de Propaganda, con anterioridad al 30 de septiembre próximo, siendo cerrado el plazo de admisión a las doce de la noche del dia citado.
- 6.ª El Jurado será designado oportunamente por el Ministerio de la Gobernación.
- 7.ª El Servicio Nacional de Propaganda se reserva el derecho de hacer una primera edición de los romances premiados. Para las sucesivas, si las hubiere, habra un previo convenio con el au-

Burgos, 1 de agosto de 1939.-Año de la Victoria.-El Jefe ac cidental del Servicio Nacional de Propaganda, Angel Riveras de la Portilla.